



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Correo electrónico: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 3 de septiembre de 2020

Radicación: **15001-3333-010-2014-00164-00**  
Demandante: **BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS**  
Demandado: **COLPENSIONES**  
Medio de control: **EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el despacho provee de conformidad.

Mediante providencia de 24 de mayo de 2019, se dispuso oficiar a las siguientes entidades financieras para que informen al Despacho, los productos financieros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1 posea en dichas entidades, el monto de los recursos depositados y si los recursos depositados en tales cuentas tienen la calidad de inembargables.

Por auto de 07 de noviembre de 2019 se había dispuesto que por Secretaria se requiera la respuesta de los oficios No JLLH 361 y 360 del 06 de junio de 2019 a las entidades financieras Banco BBVA y Banco de Colombia S.A.

Aun cuando se anexo al expediente la respuesta al oficio 360 por parte de la entidad financiera BBVA (fl. 49-52) observa el despacho que la Secretaria no ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 07 de noviembre de 2019, por lo que se dispondrá que se requiera la respuesta frente al oficio No 361.

De conformidad con lo expuesto se Dispone:

- 1) Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de noviembre de 2019 y requiérase la respuesta del oficio No JLLH 361 del 06 de junio de 2019.

Cumplido lo anterior, ingresará de inmediato el expediente al despacho, para emitir pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas.

- 2) De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comentario.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para

el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ljcc

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e55972aa9b34a86a81fb9319182abc48b37ea655505de52569adc808d1a32bb5**

Documento generado en 03/09/2020 04:07:42 p.m.



## **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**

Tunja, 3 de septiembre de 2020

RADICACIÓN : **150013333010 2018 00226 00**  
DEMANDANTE : LUZ MARÍA CLEMENCIA ORTIZ  
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP (fls. 109-112), es pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el 24 de noviembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomará interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación.

De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De acuerdo con lo normado en el artículo 443, numeral 2º del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
  - 3.1. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 4 a 21.
  - 3.2. Se tiene como prueba el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 15001 3333 004 2013 00078 00, que obra en calidad de préstamo.
  - 3.3. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 90 a 93.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a MARIA JAROZLAU PARDO MORA identificada con C.C. No. 53.006.612 y portadora de la T.P. No. 245.315 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fl. 89).
5. De conformidad con la norma en cita (artículo 3 del Decreto 806 de 2020), es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8df66baae85e56c76edb5400be69a02ca3b5d6f35fbaf0bcf21b0a032780d0**

Documento generado en 03/09/2020 04:12:03 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-009-2017-00069-00**  
Demandantes: **VICTOR JULIO MENDIVELSO BARRERA**  
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Examinado el expediente, observa el Despacho que tanto la parte demandante, el 10 de marzo de 2020 (fls. 348-364) como la entidad demandada, el 09 de marzo de 2020 (fls. 346-347), interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de febrero del mismo año, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 332-343).

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación, antes de pronunciarse sobre la concesión de los recursos interpuestos.

De otro lado, se advierte memorial poder otorgado por el abogado Carlos Andrés Aranda Camacho, en calidad de apoderado General del Departamento de Boyacá al abogado Andrés Felipe Borrás Buitrago, obrante a folio 345 del expediente. No obstante, el Despacho se abstendrá por el momento de reconocer la respectiva personería para actuar, hasta tanto se allegue una copia de la escritura pública No. 32 del 10 de enero de 2020, por la cual el Gobernador de Boyacá confirió el poder general, ya que no obra en el expediente.

Igualmente, se advierte que el memorial del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Boyacá, no se encuentra firmado por el abogado ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO (fols. 346-347), dado que solo cuenta con antifirma, de modo que se requerirá al profesional del derecho para que allegue el memorial radicado con la correspondiente firma o, en su defecto, ratifique bajo juramento dicho recurso de apelación mediante memorial dirigido al correo electrónico del juzgado.

**1.- FIJAR** el día 14 de octubre de 2020, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Teams de Microsoft, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Abstenerse por ahora de reconocer personería para actuar al abogado Andrés Felipe Borrás Buitrago como apoderado del Departamento de Boyacá, hasta tanto se allegue una copia de la escritura pública No. 32 del 10 de enero de 2020, por el cual, el Gobernador de Boyacá confirió el poder general al abogado Carlos Andrés Aranda Camacho.

5. Requerir al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE BORRAS BUITRAGO, para que allegue el memorial del recurso de apelación radicado el 9 de marzo de 2020, con la correspondiente firma o, en su defecto, ratifique bajo juramento dicho recurso de apelación mediante memorial dirigido al correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ce17caa600b0f964656ccdac74cfa9384b3285dfba790d3cdaf3aa2e6cd2a8**

Documento generado en 03/09/2020 04:08:40 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2015-00176-00**  
Demandante: **LUZ MARINA DEL CARMEN CAIDEDO**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Medio de Control: **EJECUTIVO – REINGRESO (NYR)**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago, previos los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- La solicitud de ejecución**

Mediante escrito de 7 de noviembre de 2019, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-3333-010-2015-00176-00, a través de cual se declaró la nulidad de las Resoluciones GNR 317244 de 2014, GNR 449785 de 20 de diciembre de 2014 y VPB 48176 de 10 de junio de 2015, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez a la señora Luz Marina del Carmen Caicedo.

Como hechos relevantes de la solicitud incoada precisó que:

En virtud de la sentencia que se ejecuta se reliquidó la primera mesada pensional para el año 2013, en la suma de \$1.389.729, como consecuencia de la reliquidación de la pensión con la inclusión de lo devengado en el último año de prestación de servicios (12 de abril de 2013 a 12 de abril de 2004): asignación básica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, con efectos fiscales desde el 29 de octubre de 2013.

Mediante escrito de 16 de octubre de 2018 solicitó a COLPENSIONES cumplimiento del fallo en comento, sin obtener respuesta por la entidad accionada.

El 21 de diciembre de 2018, COLPENSIONES realizó el pago de \$201.557 por concepto de costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00176, sin los intereses de mora.

Conforme con el monto establecido de la primera mesada en \$1.389.729, la actualizó hasta el año 2019, de la siguiente manera:

<b>Año</b>	<b>IPC</b>	<b>PENSIÓN</b>
<b>2013</b>	1.94%	\$1.389.729
<b>2014</b>	3.66%	\$1.416.690
<b>2015</b>	6.77%	\$1.468.541
<b>2016</b>	5.75%	\$1.567.961

<b>2017</b>	4.09%	\$1.659.119
<b>2018</b>	3.18%	\$1.725.936
<b>2019</b>		\$1.780.820

Con fundamento en lo anterior solicitó lo siguiente:

**PRIMERO:** (...) Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y contra a demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – COLPENSIONES, para que esta de cumpliendo a una **OBLIGACIÓN DE HACER**, y proceder a expedir el acto administrativo por el cual se reliquida la pensión de la demandante, fijándola en la suma de \$1.389.729 para el año 2013, y realizando los incrementos anuales según lo ordenado en la ley, y ordenando el pago del retroactivo de las diferencias entre lo pagado y la suma reliquidada conforme se ordenó en la sentencia y ordenando el pago de los intereses moratorios y la indexación, previos los respectivos descuentos tal como se dispuso en la providencia del 15 de septiembre de 2017 que sirve de título ejecutivo.

**SEGUNDA:** Solicito señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO**, y en contra de (...) COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4.461.209,31) O LA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE** que corresponde al retroactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas ordinarias y adicionales que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia de **15 de septiembre de 2017** y lo efectivamente pagado desde el 29 de octubre de 2013 hasta el **5 de abril de 2018** (fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo).

2.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital la suma de **(\$4.461.209,31) O LA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE** concerniente a las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 6 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), o desde la fecha que determine el despacho **hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales**.

3.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$554.210,79) O LA SUPERIOR QUE SE DEMUESTRE** por concepto de la indexación de la suma correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales que deberán liquidarse mes por mes, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia en la forma ordenada (...).

4.- Por la suma que corresponde al capital concerniente a las diferencias pensionales entre las mesadas ordinarias y adicionales que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia de **15 de septiembre de 2017** y lo efectivamente pagado desde el 6 de abril de 2018 (día siguiente de la ejecutoria que sirve de título ejecutivo) y las que se sigan generando hasta tanto se dé cumplimiento absoluto a la sentencia cuya ejecución se solicita.

5.- Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital la suma que corresponda a las diferencias pensionales que se hayan generado y **las que se sigan generando**, a partir del 6 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), **hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales y se dé cumplimiento pleno a las ordenes contenidas en la sentencia que se ejecuta**.

6.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$8.350)** por concepto del saldo de capital sobre las costas y agencias en derecho aprobadas por auto del **6 de julio de 2018**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001333301020150017600.

7.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital de la condena en costas contenida en la sentencia del 15 de septiembre de 2017, tomando como capital la suma de \$8.350 y causados

desde el 22 de diciembre de 2018 (día siguiente al pago parcial de las costas efectuado por la parte demandada...)"

**TERCERO:** Condenar a la entidad demandada a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho, que se causen con la presente ejecución.

**CUARTA: En el evento de que se verifique algún pago, abono o cumplimiento parcial de las providencias objeto de ejecución por parte de la entidad demandada, se de aplicación al artículo 1653 del Código Civil imputando los valores pagados primero a intereses.**"

Con la solicitud de ejecución aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago de la sentencia cuya ejecución se deprecia, incoada por la parte actora ante COLPENSIONES, y copia de las constancias de envío y recibido de la empresa Interrapidísimo (fls. 224 a 228).
- Copia de comprobantes de pago de la mesada pensional de COLPENSIONES a la ejecutante, para julio de 2015, noviembre de 2018 y enero de 2019 (fls. 229 a 231).

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

*"Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"*

Destaca el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...", acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

### 2.- Títulos base de recaudo.

Se solicita la ejecución de la sentencia de 15 de septiembre de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00176, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*1.- Declarar la nulidad total de las Resoluciones GNR 317244 de 2014, GNR 449785 de 20 de diciembre de 2014 y VPB 48176 de 10 de junio de 2015, mediante las cuales se nego4 la reliquidación de la pensión de vejez a la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en tanto no incluyeron la totalidad de los factores percibidos en el último año de prestación de*

servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004) de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se ordena a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**- reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004), para lo cual deberá tener en cuenta además de la asignación básica, lo percibido por **Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, Horas Extras, Bonificación y las primas de servicios, de vacaciones y de Navidad**, con efectos fiscales desde el 29 de octubre de 2013, dada la inoperancia de la prescripción en este caso, conforme a la motivación expuesta.

3.- Para la liquidación de la prestación que se dispuso reliquidar en el numeral anterior, se ordena la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indexar (conforme al IPC) la base de liquidación correspondiente al promedio de lo devengado en el último año de servicios (12 de abril de 2003 a 12 de abril de 2004) entre el 12 de abril de 2004 fecha de retiro y el 28 de octubre de 2013 fecha de consolidación del estatus, a efectos de que la mesada conserve su poder adquisitivo.

(...)

6.- De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 12 de abril de 1999, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante.

(...)

8.- Se condena en costas a la entidad demandada. Líquidense oportunamente y de forma concentrada de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP, atendiendo al valor de las agencias en derecho fijadas (\$158.757) y una vez quede en firme esta providencia.

(...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia se dio a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, el fallo de primera instancia de 15 de septiembre de 2017, reposa en el expediente del medio de control mencionado.

### 3.- Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P. confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

*proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

A su turno, el artículo 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

De otra parte, respecto de los documentos que hacen parte del título ejecutivo cuando se trata de la ejecución de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> de forma reciente señaló que:

*“No obstante, recientemente se ha considerado que, para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:*

*“...De la norma anterior<sup>5</sup>, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

*Ahora bien, según el CPC y el CPACA<sup>6</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>7</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

*Es cierto que la norma citada<sup>8</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>9,10</sup>*

En el *sub judice* se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia, de 15 de septiembre de 2017, con fecha de ejecutoria el 5 de abril de 2018, visible en folios 115 a 131 del cuaderno 2 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, a

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Se refiere al artículo 297 del CPACA.

<sup>6</sup> Ver artículo 278 del CGP.

<sup>7</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>9</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

través de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Luz Marina del Carmen Caicedo, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

En orden de lo anterior, destaca el Despacho que los parámetros sobre los cuales el juez de la ejecución libra el mandamiento de pago, son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, que para el caso concreto es la sentencia de primera instancia de 15 de septiembre de 2017, que obra en el expediente, y que resulta clara y expresa en cuanto a la orden de pago, pues precisa el marco dentro del cual ha de ejecutarse la orden impartida en la providencia judicial estudiada como título ejecutivo

Sobre este punto, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó<sup>11</sup> que *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, de acuerdo con el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, podrá acudir al proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa solo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia. En el *sub examine* este término inició a descontarse a partir del 6 de abril del 2018, día siguiente a la ejecutoria del fallo, que finalizaba el 6 de febrero de 2019, en tanto que la solicitud de ejecución se presentó el 7 de noviembre de 2019, es decir, la obligación resulta exigible.

En este sentido, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, no sin antes destacar que mediante proveído de 13 de agosto de 2020, se solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación correspondiente, con los siguientes resultados:

<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN A 21/08/2020 (fecha de liquidación)</b>	<b>LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>
<b>DIFERENCIA EN MESADAS</b>	\$10.641.397
<b>(-) DESCUENTOS DE SALUD</b>	\$(1.276.968)
<b>(+) INDEXACION</b>	\$683.665
<b>TOTAL CAPITAL A 30/07/2020 (mes causado a 21/08/2020)</b>	<b>\$10.048.094</b>
<b>TOTAL INTERE DTF Y MORATORIO DESDE EL 6/04/2018 HASTA EL 21/08/2020</b>	<b>\$3.592.396</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION A 21/08/2020</b>	<b>\$13.640.490</b>

Se destaca que los intereses moratorios se liquidaron conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 inciso 4 del CPACA.

Conforme con el cuadro precedente y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presentó una liquidación detallada de las sumas pretendidas, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas determinadas en la liquidación de la contadora adscrita la jurisdicción.

Igualmente, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el escrito de ejecución, la entidad accionada no ha reliquidado la mesada pensional de la señora Luz Marina del Carmen Caicedo conforme con los lineamientos establecidos por el Despacho en la sentencia de 15 de septiembre de 2017, se dispondrá también el mandamiento para el cumplimiento de esta obligación de hacer.

<sup>11</sup> La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

De otro lado, no se accederá a librar mandamiento ejecutivo por la diferencia en el valor de costas procesales pagado por COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que el monto de \$201.557, fue el valor liquidado por la Secretaría del Juzgado (fl. 188) y aprobado mediante auto de 6 de julio de 2018 (fl. 190), y el título judicial por dicho valor ya fue entregado al apoderado de la ejecutante (fol. ; razón que fundamenta al mismo tiempo la negativa del mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios sobre la diferencia monetaria de las cosas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por la obligación de hacer consistente en la reliquidación de la mesada pensional de vejez de la ejecutante, con la inclusión de la asignación básica, **Auxilio de transporte, Subsidio de Alimentación, Horas Extras, Bonificación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de Navidad**, devengados durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 12 de abril de 2003 y el 12 de abril de 2004, en los precisos términos indicados en el numeral 2° de la sentencia del 15 de septiembre de 2017.

**2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor LUZ MARINA DEL CARMEN CAICEDO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por las siguientes sumas de dinero:

- Por diferencias de mesada pensionales e indexación, desde el 28 de octubre de 2013 al 21 de agosto de 2020, la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.048.094)**.
- Por los intereses moratorios sobre el monto total de las diferencias de las mesadas, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.592.396)**

**3.- NOTIFICAR** personalmente a COLPENSIONES-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**4.- NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- NOTIFICAR** por estado el presente proveído a la parte actora, conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.

**6.- CONCEDER** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

**8.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97b065bc6ae8359cb4fc34852c0645158d4df940b873470c4cc0ce7589fba683**

Documento generado en 03/09/2020 04:08:11 p.m.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de 2020.

**Radicación:** 150013333 010 2018 00045 00  
**Demandante:** JULIAN ALBERTO MARÍN QUINTERO Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA-E.S.E.  
HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Mediante auto del 05 de marzo de 2020 (fls. 210-212), se fijó el día 18 de junio del presente año, para llevar a cabo la audiencia inicial. No obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior corresponde proceder a fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia inicial.

De otra parte, el apoderado del llamado en garantía Juan David Gómez Pérez, dio contestación en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual señaló que reasumía el poder otorgado (fls. 224-249 cuaderno llamamiento en garantía). Una vez revisado el expediente, se observa que a folios 115 al 118 del cuaderno de llamamiento en garantía, obra certificado de existencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que el abogado Juan David Gómez Pérez, se encuentre como apoderado judicial de dicha entidad; de igual forma no se acompañó poder que le haya otorgado esa facultad.

Esta situación denota un defecto formal de la contestación de la demanda. Sobre este tema debe señalarse lo siguiente:

La teoría general del proceso señala que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, por tal razón, se debe garantizar el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas

a la parte demandada, esta última parte pueda en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).” (Negrillas del Despacho)*

Se tiene que la posición jurisprudencial se apartó de la postura doctrinal, entendiendo que si la parte demandante cuenta en forma general, dentro de los procedimientos legales judiciales, con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado por aplicación del artículo 12 del C.G.P..

Esta postura ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

*“Conforme con lo anterior, cuando quiera que la contestación de la demanda o uno de los actos que involucre la oposición del demandado a las pretensiones de la demanda, esté afectado por una irregularidad no sustancial que pueda ser saneada, debe darse aplicación al artículo 5 del Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el artículo 12 del Código General del Proceso, que permite la integración normativa analógica a los eventos de inadmisión de demanda, para que se brinde la oportunidad a la parte pasiva de corregir tales defectos y pueda acceder a la administración de justicia, haciendo efectivo el derecho sustancial, dando alcance a los artículos 29, 228 y 13 constitucionales.”*

Con base en lo anterior, es posible realizar una interpretación analógica de las normas que rigen la inadmisión de la demanda y conceder a la parte demandada la oportunidad de que corrija las falencias de tipo formal de las que adolece su escrito, tal y como sucede en el caso que nos convoca donde no se acredita en debida forma el derecho de postulación, falencia de tipo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1098 de 2005. Referencia: expediente T-849587. Demandante: María del Carmen Hurtado Corrales. Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

<sup>2</sup> Dispone la norma en cita: “Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal”.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 05. Mg: Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Héctor Julio Rincón Verdugo. Demandado: INCODER y Otros. Radicación: 150013133005201300005 00. Medio de Control: Reparación Directa. Tunja, 01 de Julio de 2014.

saneable, que derivará en que el Despacho requiera al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de diez (10) días, corrija las falencias previamente señaladas.

En consecuencia de lo anterior el despacho:

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la contestación del llamamiento en garantía presentado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, corrija las falencias advertidas en el poder, so pena de tener como no contestado el llamamiento por este sujeto procesal.
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, por las razones expuestas en esta providencia.
3. Fijar el día 11 de noviembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
4. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

5. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

6. La E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, deberá suministrar la dirección del correo electrónico del pediatra OCTAVIO CASTELLANOS B.

La E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, deberá suministrar la dirección del correo electrónico de los médicos CARLOS MARIO BETANCOURT MENDEZ y MARIA ELENA BARRERA PIRABAGUE, así como de las auxiliares de enfermería GLORIA INÉS PEREZ ESLAVA y KELLY TATIANA REYES FORERO.

La parte actora deberá suministrar los correos electrónicos de JULIAN ALBERTO MARÍN QUINTERO y SANDRA LIZET VILLAMIL FERNANDEZ.

Lo anterior, a efectos de efectuar las citaciones correspondientes en caso de ser decretadas las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Código de verificación: **1abe395b323fed0e685701e2ac7be3b188cdb822b85c074343b9c670600e8db3**

Documento generado en 03/09/2020 04:09:07 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, 3 de septiembre de 2020

**Radicación:** 150013333010-2018-00063-00  
**Demandantes:** ARMANDO SAINEA CELY - OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1.- Los demandantes presentaron acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios patrimoniales causados, por cuanto fueron vinculados dentro del proceso penal con radicado 1564660000126201080018 y tuvieron que soportar injustamente las medidas cautelares de embargo y secuestro que surgieron con ocasión de dicho proceso

2.- La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, por intermedio de su apoderado, contestó la demanda en forma oportuna el 06 de diciembre de 2019 y en escrito separado del mismo día, solicitó llamar en garantía a la empresa ASACOB S.A.S con NIT N° 900396875-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO, con base en los hechos que se relacionan a continuación.

- Los señores ARMANDO SAINEA CELY y MARÍA STELLA RODRÍGUEZ CELY, interpusieron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- De acuerdo a los hechos contemplados dentro del escrito de demanda, la empresa ASACOB S.A representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO, se desempeñó como secuestre del bien mueble automotor marca KENWORT de placas UQY-623 de Tunja, dentro del proceso penal de radicado 1564660000126201080018.

- De los presuntos perjuicios del medio de control, resultaría ser responsable quien se desempeñó como secuestre del automotor, en este caso ASACOB S.A.S y su representante legal.

La solicitud de llamamiento tiene como pruebas las aportadas por la parte actora junto con el escrito de demanda.

## CONSIDERACIONES

1.- En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

**“Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

Frente a la finalidad del llamamiento en garantía, la doctrina nacional ha precisado que tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento<sup>1</sup>.

Dentro de los hechos de la demanda, se encuentra que los demandantes sufrieron la imposición de una medida cautelar que les impedía enajenar bienes sometidos a registro, en ese orden de ideas, el Juez encargado del proceso penal citado con anterioridad, decretó una medida de embargo y secuestro sobre el automotor marca KENWORT T-800 de placas UQY-623, en donde actuó como secuestro un delegado de la empresa ASACOB S.A.S.

Es de anotar que mediante oficio No. 750 del 17 de julio de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del circuito de Tunja, informó a ASACOB S.A. sobre el levantamiento de la medida cautelar y le solicitó la entrega del vehículo a la señora María Stella Rodríguez Cely; dicha orden Judicial no fue acatada por la entidad hoy llamada en garantía. Lo anterior obligó a la señora Rodríguez Cely a radicar un oficio ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal para que se pronunciara y tomara las medidas pertinentes sobre la retención del vehículo.

Finalmente el día 13 de agosto de 2015, en atención al requerimiento hecho por el juzgado y por intermedio de la policía, el vehículo marca KENWORT con placas UQY 623 fue entregado a la señora Rodríguez Cely, al parecer en pésimas condiciones, ya que le habían sido sustraídos una serie de elementos vitales para su funcionamiento.

Así las cosas, se tienen como prueba de lo anterior, el informe del 22 de junio de 2015 (fl.273), en donde se rinde cuentas sobre la gestión realizada sobre el Automotor marca KENWORT con placas UQY 623 de Tunja, y se relacionan los valores que asumió ASACOB S.A.S. para mantener el vehículo en buen estado operacional.

Igualmente, obra en el expediente copia de la comunicación hecha por ASACOB S.A.S. del 29 de julio de 2015 enviada al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías de Tunja (fl. 271), en donde consta que el automotor marca KENWORT de placas UQY 623 de Tunja, si se encontraba a cargo de ASACOB S.A.S, en atención a su función de secuestro y a la diligencia de secuestro del 19 de marzo de 2013 realizada por la Inspección de Policía de la ciudad de Duitama.

En razón de los anteriores presupuestos, encuentra el Despacho que han sido verificadas la relación y la necesidad de comparecencia que le asiste a la empresa llamada, por lo que respecto de él se admitirá la solicitud de llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**1.- ACEPTAR** el llamamiento en garantía formulado por la La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA a la empresa ASACOB S.A.S con NIT N° 900396875-1, representada legalmente por el señor JORGE ALBERTO ROBLES CAMARGO.

**2.- NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a la empresa ASACOB S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, de esta providencia al correo electrónico,

---

<sup>1</sup> Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", Parte General, Décima Edición, Editorial ABC, 1988, Bogotá, pág. 248.

visto a folio 1 del cuaderno de llamado en garantía, conforme lo prevé el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole la correspondiente copia digitalizada de la demanda, la contestación y del escrito del llamamiento en garantía.

En dicho acto, adviértasele al llamado en garantía que a partir de la notificación, cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, los cuales se contarán en la forma prevista en el artículo 8°, inciso tercero del Decreto 806 de 2020, y en ese mismo término puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, si le es pertinente.

**3.-** Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 del C.G.P.).

**4.- ADVERTIR** al representante legal de la empresa ASACOB S.A.S. que al momento de la notificación o al contestar el escrito del llamamiento en garantía, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal.

Igualmente se les prevendrá que al tenor de lo señalado en el numeral 4° y párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **deberán aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso.**

**5.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**6.- NOTIFICAR** a las demás partes mediante estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08357296a4f5cb242c60d3a9ac7b9471bb5d0fe0bde5e681e382afe6bc989017**

Documento generado en 03/09/2020 04:09:45 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010-2018-00064-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Demandados: **JOSE LEONEL VEGA MARIÑO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del cinco (5) de marzo de 2020, visto a folio 189, el despacho resolvió fijar para el día 24 de junio de 2020, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia que no pudo llevarse a cabo, en virtud de la medida de suspensión de términos, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, lo procedente sería fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante durante el lapso de suspensión, entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

*código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 21 y 24 de enero de 2020. (fl. 186)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se propuso una excepción previa, el Despacho, en atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procederá a resolverla a continuación:

1. A través de la contestación de la demanda, la apoderada de la demandada UGPP, propuso la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, la cual sustentó con los siguientes argumentos:

Indicó que en el artículo 104 del CPACA se establecieron los casos en los cuales la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente; y a su vez señaló que el artículo 105 ibídem, contempla las excepciones en las cuales esta jurisdicción no es competente, entre las que se encuentra en el numeral 4º *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.

Considera que el presente caso encuadra en la excepción citada, situación que el Consejo de Estado ha reiterado al precisar que *“la justicia contencioso administrativo no es competente para conocer las acciones de restablecimiento de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado sino la relación de trabajo dependiente”*<sup>1</sup>

También citó la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción, el 27 de agosto de 2014, entre el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en la que se concluyó que ante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para obtener la reliquidación de una pensión por parte la UGPP, y al no ser una controversia en la que se cuestione el vínculo laboral del demandante con el Fondo Nacional de Caminos Vecinales; no es de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social, motivo por el cual se verificó que el demandante estuvo formalmente vinculado mediante contrato de trabajo y relacionado dentro del listado de personal perteneciente al grupo de trabajadores oficiales.

En ese sentido, al tratarse dicho asunto de una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública, por lo que, al no tratarse del supuesto exclusivo y excluyente de una controversia entre un empleado público y un administrador público del régimen de seguridad social, es procedente la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. En virtud de lo anterior, colige que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente, solo en aquellos casos donde versan conflictos de seguridad social entre una entidad pública y un empleado público.

Más adelante agrega, que si bien es cierto el artículo 97 del CPACA establece que las entidades pueden solicitar la nulidad de sus propios actos cuando el interesado no expide

---

<sup>1</sup> Sentencia del 6 de mayo de 1994, radicado N° 6153, CP. Dolly Pedraza de Arenas.

su consentimiento para revocarlo, sin embargo, esa regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores oficiales los conflictos deban ser conocidos ante la jurisdicción ordinaria, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019.

Señala que de igual forma ocurre cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, tal y como lo dirimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente con radicación N° 11001010200020140206300, en providencia del 4 de noviembre de 2014.

Dice que para el caso en concreto, de la revisión del expediente administrativo del demandado, obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, de fecha 16 de enero de 2015, la cual señala que el señor José Leonel Vega Mariño, laboró en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, del 22 de octubre de 1970 al 15 de noviembre de 1991 como almacenista grado 08, en Tunja, bajo la modalidad de contrato de trabajo, añadiendo que ostentó la calidad de trabajador oficial.

Igualmente, considera que de la lectura del acto de reconocimiento pensional, Resolución N° 0725 del 25 de noviembre de 1996, a tal prestación le fue aplicable el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo 1990-1992, vigente a la fecha de retiro del trabajador.

Concluye que el demandado ostentó la calidad de trabajador oficial, sin que se encuentre probado que haya realizado funciones de dirección y confianza, y su derecho prestacional fue otorgado conforme las disposiciones de la convención colectiva mencionada, situación que configura la excepción en cuestión, posición a la que arribó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 27 de enero de 2017, dentro del radicado N° 1500123330002013-00785-00, demandante Nuncio Jesús Pinto vs UGPP.

2. De otra parte, el demandado José Leonel Vega Mariño, en la contestación de la demanda, de igual forma propuso la excepción de FALTA DE COMPETENCIA, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, como quiera que el conflicto proviene directa o indirectamente del contrato de trabajo, por lo que la autoridad competente para resolverlo es la jurisdicción ordinaria, en cabeza del Juzgado Laboral del Circuito de Tunja.

Considera que las decisiones contenidas en los actos demandados no contienen actos administrativos, pues derivan del contrato de trabajo que vinculó al demandado inicialmente como trabajador oficial y posteriormente como trabajador particular.

## **II. CONSIDERACIONES**

El objeto de la controversia aquí ventilada tiene relación con la solicitud que elevó Colpensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) para declarar la nulidad de la resolución GNR 13513 de 16 de enero de 2014, así como la nulidad parcial de la resolución GNR 108743 de 19 de abril de 16, proferidas por esa entidad, a través de las que se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor JOSE LEONEL VEGA MARIÑO, con un retroactivo a favor de la UGPP, y se reliquidó la pensión de vejez de carácter compartida, con un retroactivo a favor de la UGPP, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones pide como restablecimiento del derecho que se declare que la UGPP no tiene derecho a la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, y que se ordene al señor José Leonel Vega Mariño, a su favor, la devolución de la diferencia que resulte entre lo pagado equivocadamente y lo que en derecho le corresponde por concepto de pensión de vejez.

De conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, el artículo 104 de esta codificación indica los procesos sobre los cuales tiene conocimiento esta jurisdicción, entre los que se encuentran “(...) 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Así mismo, en el CPACA se establecieron los asuntos excepcionales, sobre los cuales está jurisdicción no tiene conocimiento:

*“Artículo 105. EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades y sus trabajadores oficiales.”*

De otra parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en el artículo 2º, la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral, de la siguiente manera:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así las cosas, lo procedente es verificar si la pensión reconocida al demandado José Leonel Vega Mariño mediante las resoluciones demandadas, fue producto del ejercicio de un empleo en calidad de servidor público, o si por el contrario se dio por vinculación a través de contrato de trabajo, como trabajador oficial.

Revisadas las pruebas que obran en el plenario puede evidenciarse lo siguiente:

- Resolución 725 de 25 de noviembre de 1996, por la cual se reconoce una pensión de jubilación, en la parte considerativa da aplicación a la convención colectiva de trabajo 1990-1992, vigente a la fecha de retiro del trabajador. (fl. 26)
- Resolución 3692 de 19 de mayo de 2005, (indexación mesada pensional) en la parte considerativa señala que el pensionado promovió proceso ordinario laboral contra la entidad, con el fin de obtener ajuste del valor de la mesada. (fl. 30)
- Certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas, en la que indica que el último cargo ocupado fue el de Almacenista, Grado 08, en la Oficina de Tunja; y que mediante Resolución N° 725 del 25 de noviembre de 1996, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., le reconoció pensión de jubilación a partir del 04 de octubre de 1996, por haber estado vinculado mediante un contrato de trabajo, y ostentó durante el vínculo laboral, la calidad de trabajador oficial. (fls. 34-35)

De acuerdo con lo anterior se observa, que al demandado José Leonel Vega Mariño, le fue reconocida pensión de jubilación, con ocasión de una convención colectiva de la cual era beneficiario por ejercer un cargo como trabajador oficial, que el reconocimiento de tal prestación obedeció a que fue favorecido de una pensión amparada por convención colectiva de trabajo, y que el cargo de almacenista, no es de aquellos cargos que tengan relación con actividades de dirección y confianza.

En este sentido, y tal como lo establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 105, las controversias que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, no son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por otra parte, los litigios que surjan de manera directa o indirecta del contrato de trabajo, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a través del juez laboral, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2º.

En decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, en la cual se citó el auto AO 254-2019 del 28 de marzo de 2019, radicación 76001-2331000 2010 01597 00 (4857) del Consejo de Estado, en el que se analizaron los criterios a tener en cuenta para determinar la jurisdicción competente, se citó el siguiente aparte:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador-vínculo laboral</b>
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público

*(...) debe tenerse en cuenta que la “acción de lesividad” carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.<sup>3</sup>*

*Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.*

*De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.”*

<sup>2</sup> Providencia de 15 de mayo de 2019, M. Fabio Iván Afanador García, radicado 150011233300 2017 00809 00, Demandante: Colpensiones; Demandado: Arturo Granados Calderón.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de 2015. Radicación N° 66001-23-31-000-2011-00429-01 (2627-13).

De allí que el Tribunal Administrativo de Boyacá haya acogido los lineamientos del Consejo de Estado, sin desconocer que en virtud del artículo 97 del CPACA, las entidades públicas tengan la potestad de solicitar la nulidad de sus propios actos cuando el interesado no expide su consentimiento para revocarlo, arguyendo que sin embargo, esa regla no excluye el hecho que cuando se trata de trabajadores oficiales los conflictos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria.

En cuanto a la competencia para conocer de las controversias en las que se solicita la nulidad de un acto de reconocimiento pensional de un trabajador oficial, en el mismo auto referido del Tribunal Administrativo de Boyacá, se citó el proveído de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, a través del cual al conocer un conflicto de competencias señaló que al ser ese asunto relativo a la seguridad social de un trabajador oficial, cuya pensión es administrada por una entidad pública, es procedente la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, en virtud del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 12 de la ley 270 de 1996.

Conforme lo anterior, el Juzgado despachará favorablemente la excepción previa de falta de jurisdicción, propuesta por los demandados UGPP y José Leonel Vega Mariño, y en consecuencia, razón por la cual ordenará la remisión del expediente por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

## **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta por los demandados UGPP y José Leonel Vega Mariño, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2. REMITIR** el expediente por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

---

<sup>4</sup> Providencia de 4 de noviembre de 2014, expediente N° 110010102000201402063.

3. Por **secretaría** dejar las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99c3895d86df50eba1eeb2d55a030e24f60015d8d704c7eca93eb8384b1edb2**

Documento generado en 03/09/2020 04:10:28 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2018-00154-00**  
Demandantes: **CARRAZOS S.A.S.**  
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**

Como quiera que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede el Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes

### **I.- ANTECEDENTES**

#### **1.- LA DEMANDA**

##### **1.1.- Fundamentos fácticos**

En el libelo introductorio se plantean como hechos soporte de las pretensiones los siguientes:

- a. Mediante resoluciones N° 0476, 0477 y 0478 de 21 d abril de 2015, proferidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, se impusieron sanciones por no declarar el impuesto de publicidad exterior de las vigencias 2011, 2012 y 2013, a cargo de Carrazos S.A.S.
- b. El 14 de julio de 2015, la sociedad demandante, a través de su representante legal, interpuso solicitud de revocatoria directa de las resoluciones anteriores.
- c. Dado que transcurrió un año sin obtener respuesta a la solicitud de revocatoria directa por parte del ente territorial demandado, Carrazos protocolizó el silencio administrativo positivo, mediante escritura pública N° 2642 de 29 de julio de 2016, de la Notaria Segunda de Tunja.
- d. En cumplimiento del artículo 419 del Decreto 389 de 2006, en armonía con el artículo 734 del Estatuto Tributario, y ante la omisión de la Secretaría de Hacienda respecto de la declaración del silencio administrativo positivo, Carrazos S.A.S., el 3 de agosto de 2016, presentó derecho de petición con rad. 1-3-8-4-1/2016/E/17051, solicitando declarar la ocurrencia del silencio positivo, así como la declaratoria de que la sociedad Carrazos no adeudaba suma alguna por concepto de impuestos y sanciones sobre publicidad exterior

visual, de los periodos fiscales 2011, 2012 y 2013, y la respectiva imputación del pago o devolución oportuna del mismo.

- e. Mediante Resolución N° 056 de 29 de julio de 2016, notificada el 8 de agosto siguiente, la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja revocó las Resoluciones N° 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, situación que fue informada en la respuesta al derecho de petición anterior, mediante escrito de 21 de septiembre de 2016, añadiendo que no había lugar a declarar el silencio administrativo negativo.
- f. El 24 de noviembre de 2016, Carrazos S.A.S. solicitó a la Secretaría de Hacienda de Tunja, la devolución del pago de lo no debido y se le indicara el procedimiento para obtener la devolución con la correspondiente actualización.
- g. La petición anterior fue resuelta por el municipio de Tunja mediante Resolución N° 0143 de 16 de febrero de 2017, a través de la cual negó la solicitud de reintegro, indicando que si bien es cierto la Res. 056 revocó las Resoluciones 0476, 0477 y 0478, el impuesto se causó al igual que los intereses moratorios, la sanción por no declarar y la sanción por extemporaneidad.
- h. El 26 de mayo de 2017, Carrazos interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, arguyendo que *bien sea por la operancia del silencio administrativo positivo o por la revocatoria de las resoluciones 0476, 0477 y 0478, realizada por la secretaria de hacienda, se interrumpe e impide a la administración la determinación oficial del impuesto por ser la sanción por no declarar un requisito esencial para poder determinar oficialmente el impuesto mediante la liquidación de aforo*, así mismo manifestó que al dejar de existir el proceso sancionatorio se pierde competencia para la práctica de la determinación oficial del impuesto, pues no se contemplan todos los elementos necesarios para determinar el impuesto y dentro de este proceso garantizar el derecho de defensa del contribuyente.
- i. Transcurrido un año sin que la oficina jurídica del municipio de Tunja notificara a Carrazos pronunciamiento alguno respecto del recurso de reconsideración, el representante legal de esta sociedad protocolizó el silencio administrativo positivo, mediante escritura pública N° 1360 de 1 de junio de 2018, ante la Notaria Segunda de Tunja.
- j. El 25 de julio de 2018, Carrazos presentó derecho de petición con rad. 1-3-8-4-1/2018/E/22166, solicitando declarar el silencio administrativo positivo e insistiendo en la devolución del impuesto pagado indebidamente y la actualización monetaria.
- k. En respuesta a lo anterior, mediante pronunciamiento notificado a la sociedad demandante el 17 de agosto de 2018, el municipio de Tunja manifestó que la Res. 0143 de febrero de 2017, cobró ejecutoria dado que en la notificación de la misma el señor Miller Hernando Rodríguez, autorizado por el representante legal, renunció a términos y por ende no procedía el recurso de reconsideración, así como tampoco se configuraría el silencio administrativo positivo.

## **1.2.- Pretensiones**

Con fundamento en los hechos que se acaban de exponer, la sociedad demandante solicita:

- a. Declarar la nulidad del acto administrativo de fecha 16 de agosto de 2018, notificado al día siguiente, proferido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, que resolvió definitivamente sobre la petición de reconocimiento de silencio administrativo positivo y sobre la solicitud de devolución del pago de lo no debido por el impuesto de publicidad visual de las vigencias 2011, 2012 y 2013.
- b. Como consecuencia de lo anterior, declarar la ocurrencia del silencio administrativo positivo y se acceda a las pretensiones del recurso de reconsideración contra la Res. 0143 de 16 de febrero de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de devolución por el pago de lo no debido, en razón a que el recurso nunca fue resuelto.

### Pretensiones subsidiarias

- a. Declarar la nulidad de la Res. 0143 de 16 de febrero de 2017, de la Secretaría de Hacienda de Tunja, notificada el 31 de marzo de 2017, mediante la cual se negó la solicitud de devolución por el pago de lo no debido.
- b. Reconocer los intereses corrientes a favor de Carrazos S.A.S. desde el momento en que se hizo la solicitud de devolución, es decir, desde el 24 de noviembre de 2016 hasta que se haga efectiva la misma. El reconocimiento de intereses a favor de los contribuyentes está autorizado por el artículo 863 del E.T. para impuestos nacionales de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades tributarias municipales por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- c. Se determine que la sociedad Carrazos S.A.S. no adeuda suma alguna por concepto de publicidad visual exterior por los periodos fiscales 2011, 2012 y 2013.

## **1.3.- Concepto de violación**

Como fundamento normativo se invocaron los artículos 69, 74, 85,136 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 406, 417, 419, 422, 423 y 426 del Decreto 0389 de 2006 – Estatuto de rentas del municipio de Tunja – en armonía con los artículos 732, 734, 736 y 738 del E.T.

Adujo que la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, infringió las siguientes normas:

Art. 29 constitucional, art. 3, numerales 1 y 5 y art. 71 del C.P.A.C.A.; art. 730 núm. 3 del Estatuto Tributario, en armonía con el art. 415, núm. 3 del Estatuto de rentas de Tunja; art. 732, 734, 738-1 del E.T., conformemente con los art. 417, 419 y 425 del Estatuto de rentas de Tunja.

Citó cuatro providencias del Consejo de Estado, con radicados: 76001233100020091219-01 de 30 de agosto de 2016; 170012331000200201149-01 de 3 de octubre de 2007; rad.

150012331000201000982-01 de 17 de junio de 2014 y 170012333000201400219-01 de 26 de febrero de 2015.

Como concepto de violación sustentó los siguientes argumentos:

Con el oficio de 16 de agosto de 2018 de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, se vulnera el derecho que tiene el contribuyente a controvertir el acto administrativo en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que la resolución impugnada en su parte resolutive, artículo segundo, indica que contra la misma procedía el recurso de reconsideración, el cual dentro del término legal fue interpuesto por Carrazos y no fue resuelto.

También se vulnera el derecho de defensa de la sociedad demandante, pues del acto de notificación se evidencia que dentro de la Res. 0143 de 2017, entregada al señor Miller Hernando Rodríguez, no se indica que éste haya renunciado a términos y menos aún contaba con la autorización para tal fin. Además, el artículo 71 del C.P.A.C.A. establece que el autorizado estará facultado para recibir la notificación y cualquier manifestación que se haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

El municipio de Tunja atenta contra el principio de moralidad administrativa de que trata el artículo 3° numeral 5 del C.P.A.C.A., toda vez que, de forma abusiva y engañosa, elaboran un formato de notificación con el logo de la Alcaldía, en el que se renuncia a términos para interponer el recurso de reconsideración.

De otra parte, en cuanto a la configuración del silencio administrativo positivo, indica que de acuerdo con el artículo 732 del E.T., la administración de impuestos tiene un año para resolver el recurso de reconsideración o el de reposición, contando a partir desde su interposición en debida forma; en concordancia, el artículo 734 del mismo estatuto dispone que si transcurrido ese término el recurso no había sido resuelto, se entendería fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, de oficio o petición de parte, así se declarará, disposición que se incorpora igualmente en el Estatuto de rentas del municipio de Tunja.

En el caso concreto, a pesar de haberse protocolizado el silencio administrativo positivo, la administración decidió negarlo.

Ahora bien, se dan los presupuestos de la cosa juzgada de acuerdo con el Consejo de Estado, pues los hechos resueltos con anterioridad no pueden ser debatidos nuevamente en proceso posterior, por lo que al revocarse las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de manera extemporánea, se configuró el silencio administrativo positivo, y asimismo el acto presunto, el cual debe ser respetado por la administración, considerando que siempre se ha discutido la falta de competencia temporal de la administración municipal para proferir actos administrativos sancionatorios y la pérdida de competencia para el fallo de los recursos de revocatoria directa, en virtud de la operancia del silencio administrativo positivo.

Finalmente, sobre la violación del principio de *non bis in ídem*, la Secretaría de Hacienda, al revivir la negativa de la devolución del pago de lo no debido, el cobro de unas sanciones más la determinación del impuesto por aforo del gravamen (que está regulado y procede su

determinación siempre y cuando previamente se sancione por no declarar) al revocar las resoluciones, ya sea por la operancia del silencio administrativo positivo o por la revocatoria – Res. 056 de 2016 – hay sustracción de materia, pues no se puede cobrar el impuesto aforado y mucho menos haciendo una nueva determinación en la Resolución 0143 de 2017, la que niega la devolución, y en el oficio de 16 de agosto de 2018 se niega la configuración del silencio positivo, aun cuando ya se había configurado.

Lo anterior significa que la administración estaba imposibilitada para determinar una nueva obligación o revivir la discutida negando la devolución del pago de lo no debido mediante Resolución 0143 de 2017, ya que no puede imputar de manera ilegal unos valores a unas resoluciones que determinaron las sanciones y pierden sus efectos, quedando anulados como consecuencia del silencio administrativo positivo que en materia tributaria opera de pleno derecho, y por ende la administración pierde competencia para decidir la petición o los recursos.

## **2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 194 a 197)**

El municipio de Tunja, mediante escrito de 19 de julio de 2019, presentó escrito de contestación a la demanda, indicando, en resumen, lo siguiente:

La Resolución N° 056 de 2016, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones sanciones por no declarar 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, es de 8 de agosto de 2016, por lo cual, a la fecha de solicitud del silencio administrativo solicitado, los actos objetos de petición ya habían salido del mundo jurídico y la Res. 056 se encontraba en proceso de notificación.

De otra parte, las Resoluciones N° 0476, 0477 y 0478, decidieron únicamente sobre la sanción por no declarar, mas no respecto de la obligación sustancial que corresponde al pago efectivo del tributo, pues la obligación formal de declarar es distinta a la obligación sustancial de pagar el impuesto a cargo.

Es cierto que el 24 de noviembre de 2016, la demandante solicitó la devolución bajo el concepto de pago de lo no debido, no obstante, se omitió en la demanda señalar que, de forma previa, mediante oficio de 10 de julio de 2015, realizó similar solicitud respecto de las mismas sumas de dinero que fueron consignadas el 15 de mayo del mismo año, y que fueron negadas, de tal manera que en su momento debió acudir en nulidad y restablecimiento del derecho atacando tal decisión.

Agrega que el silencio administrativo no se configuró en consideración a la renuncia de términos al momento de ser notificada la Resolución 0143, y además porque el impuesto de publicidad exterior visual (deber sustancial) sí se causó y el pago realizado correspondió a una deuda existente, que desvirtúa la condición esencial de haberse presentado el pago de lo no debido, independiente de las resoluciones sanción, por lo cual no existió saldo a favor o pago de lo no debido que justifique la devolución pretendida.

En ese mismo sentido, asegura que la configuración del silencio administrativo positivo no puede ir en contravía del ordenamiento legal y otorgar derechos subjetivos que no están acordes con las normas, no resultando aplicable esta figura en el presente caso por cuanto existe un acto en

el 2015 que señaló expresamente que los dineros consignados por la sociedad demandante son el producto de la asunción de una obligación por concepto de impuesto, lo que desvirtúa la devolución del pago de lo no debido o pago en exceso, aspecto que no puede declararse a través de un silencio positivo como acto ficto.

Ahora bien, la Resolución N° 0143 de 16 de febrero de 2017, fue notificada personalmente el 31 de marzo del mismo año, diligencia en la cual expresamente se presentó renuncia a términos de ejecutoria, quedando en firme, por lo que no era susceptible de ser recurrido y menos ser modificado a la luz de un silencio administrativo positivo.

Respecto de las resoluciones sanción por no declarar, la demandante no interpuso recurso en el término legal, sin embargo, radicaron solicitudes de revocatoria directa que se resolvieron favorablemente, mediante la Res. 056 de 2016, notificada el 8 de agosto de ese año.

Posteriormente el contribuyente Carrazos S.A.S., el 15 de mayo de 2015, realizó consignación por valor de \$33.486.000, indicando que correspondía a publicidad exterior visual. Según consta en la Resolución 0143 de 2017, la consignación mencionada fue realizada dentro de la amnistía vigente para la época con el fin de ser beneficiario de los descuentos en los intereses generados, por el valor del capital que debió declararse y cancelarse oportunamente.

El artículo 136 del Acuerdo 398 de 2006, habla del hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Tunja, disposición conforme a la cual el impuesto por publicidad exterior visual se causa desde el mismo momento de su instalación, independientemente del deber de declarar y pagar o de la sanción por no atender tal obligación.

El 26 de mayo de 2015, se resolvió por parte de la administración municipal de Tunja la solicitud de devolución de los dineros pagados al indicar que correspondían al pago de una obligación principal ya causada, y en consecuencia existe un acto administrativo – oficio O.I. 0919- que ratifica que el pago se realizó a título de capital adeudado y sus correspondientes intereses.

En orden de lo anterior, concluye que no es posible que la empresa demandante, tres años después, reproche la negativa de retornarle unos dineros y pida se deje sin efecto un acto administrativo en firme del 2015; por lo mismo, el oficio O.I. 0919 no puede ser desvirtuado o modificado a través de un presunto silencio administrativo positivo, pues lo que se debió realizar fue el agotamiento de la vía administrativa, y de no quedar conforme, el contribuyente podía acudir a la jurisdicción.

Propuso como excepción la de legalidad de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Tunja, por los argumentos aducidos en la defensa y que ya se sintetizaron. Propuso también la excepción denominada “genérica”.

### **3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **3.1.- Parte demandante (fls. 669 a 673)**

Además de reiterar los argumentos expuestos en el libelo introductorio, la apoderada de la parte actora agregó en los alegatos de conclusión que dentro de los argumentos expuestos en los recursos de revocatoria directa, contra las Resoluciones 0476, 0477 y 0478, se adujo que la unidad de liquidación de la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda de Tunja ya había perdido facultad para expedir dichos actos, los cuales determinaban el impuesto y la sanción y por haberse pretermitido los términos en materia tributaria, se configuró una causal de nulidad, dejando de esta manera de existir el proceso sancionatorio por lo que la administración perdió competencia para la práctica y determinación del impuesto de publicidad exterior.

En cuanto a las sumas pagadas el 15 de mayo de 2015, sostuvo que se realizó pretendiendo acogerse a la condición especial de pago de las Resoluciones 0476, 0477 y 0478, que fueron impugnadas, por lo que mediante oficio de 10 de julio de 2015 rad. SAC-66-14412, en contestación a la invitación de acudir a la Secretaría de Hacienda para determinar la imputación del valor del depósito, conforme al oficio del 26 de mayo de 2015, se tuvo la oportunidad de señalar inequívocamente que los valores consignados fueran aplicados en su totalidad a la tercera cuota del impuesto de industria y comercio y complementario, determinado en la declaración 2014-034633 del año gravable 2013, por no encontrar mérito para causar el pago de publicidad exterior.

Continuó indicando que si bien la administración municipal efectuó emplazamiento a CARRAZOS S.S.A. por no declarar, dicha actuación no contiene una decisión definitiva, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las entidades territoriales deben aplicar los procedimientos administrativos establecidos en el estatuto tributario nacional para la liquidación de aforo, que es el medio a través del cual, previo agotamiento de las etapas correspondientes, como el emplazamiento para declarar y la resolución sanción, se determina oficialmente el impuesto del contribuyente, que persiste en la omisión de presentar el denuncia tributario.

Agregó que, impuesta la sanción por no declarar, si el contribuyente no presentaba la declaración respectiva, el municipio de forma oficial entra a determinar el impuesto o retenciones a cargo del contribuyente en la liquidación de aforo.

Agregó que el problema a determinar no es si el impuesto se causó, como pretende hacerlo ver el ente territorial accionado, pues el emplazamiento no constituye una decisión final, dado que en virtud del mismo se invita a los obligados a cumplir el deber de declarar, para lo que se otorga el término de un mes para presentar la declaración correspondiente, oportunidad en la cual Carrazos no presentó ni ha presentado declaración. Por lo anterior, se inició el proceso de determinación oficial del impuesto mediante la liquidación de aforo, el que quedó truncado, o por la operancia del silencio administrativo o de la revocatoria directa de las Res. 0476, 0477 y 0478, que dio por terminado el proceso de aforo del impuesto, así como la inexistencia de las declaraciones privadas que puedan constituir título ejecutivo susceptible de ser cobrado.

Expresó que de los recibos aportados el 22 de noviembre de 2019, se puede concluir que las imputaciones fueron realizadas hasta el 16 de septiembre de 2015, fecha en la que Carrazos S.A.S. ya habían definido la forma de realizar el pago mediante oficio de 10 de julio de 2015, por

lo que lo procedente era haber aplicado el artículo 473 del Decreto 0388 de 2006, referente a la prelación en la imputación del pago.

Concluyó señalando que con lo dicho se desvirtúa lo referente al oficio O.I. 0919 de 26 de mayo de 2015, en cuanto señaló el municipio de Tunja que en este se realizó un pronunciamiento definitivo, al indicarse que los dineros consignados correspondieron al pago de una obligación ya causada y que no era posible redistribuirlos, pues a Carrazos se le indicó que de distribuir y aplicar lo estaba sugiriendo, perdería la condición especial de pago, instándole para que se acercara a la Secretaría de Hacienda para concertar la aplicación e imputación del depósito realizado.

Esta situación se materializó a través del oficio de 10 de julio de 2015, en el que Carrazos solicitó que los pagos fueran aplicados en su totalidad a la tercera cuota del impuesto de industria y comercio y complementario, determinado en la declaración 2014-034633 del año gravable 2014 y que solo se imputaron hasta el 16 de septiembre de 2015.

En cuanto a los intereses de mora, señaló que al desaparecer las sanciones por no declarar, debía suceder lo mismo con estos, que también tiene el carácter de sanción, de acuerdo con el artículo 634 del E.T. sin que haya lugar a su cobro luego de interrumpir el proceso de liquidación de aforo.

### 3.2.- Municipio de Tunja (fls. 674 y 676)

Dentro del término concedido para el efecto, la entidad accionada presentó escrito de alegatos de conclusión, reiterando todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, argumentando que los mismos se encuentran respaldados en el material probatorio aportado y que es la consecuencia lógica de la aplicación del ordenamiento legal tributario.

Agregó que se oponen a la declaratorio de configuración del silencio administrativo positivo, ya que el 16 de marzo de 2017, fecha de notificación de la Res. 143 de ese año, el señor Miller Hernando Rodríguez, estando autorizado por el señor Raúl Enrique Segura, renunció a los términos de ejecutoria, ante lo cual el acto administrativo cobro firmeza, dado que contra el mismo no procedía recurso alguno.

Hizo alusión al artículo 119 del C.G.P., e indicó que en el caso concreto la renuncia de los términos se hizo de manera formal en el mismo acto de la notificación y por indicación textual del autorizado, se le debe dar plena validez a esa expresión de voluntad, y por lo tanto la interposición del recurso de reconsideración no puede variar la condición jurídica de ejecutoria del acto y la inoponibilidad de este.

Aunado a lo anterior, señaló que la falta de respuesta de un recurso improcedente de ninguna manera genera la presencia de un acto ficto presunto positivo, pues la administración nada tendría que decir sobre esa decisión aceptada por el contribuyente y que estaba en firme.

Respecto de la solicitud de devolución de pago de lo no debido por impuesto de publicidad exterior, correspondiente a las vigencias 2011, 2012 y 2013, como consecuencia de la

revocatoria de las Resoluciones 0476, 0477 y 0478, indicó que está probado, conforme con el Decreto 0389 de 2006, que dicho impuesto sí se causó en el municipio de Tunja por parte de la empresa Carrazos S.A.S., para el periodo indicado, dado que la empresa demandante instaló un tótem de 3 caras, cada una con un área de 8.82 metros, en los que se promovían las marcas de vehículos que distribuían en su jurisdicción; por esa misma razón se causaron los intereses moratorios, la sanción por no declarar y la sanción por extemporaneidad.

#### **4.- TRÁMITE**

La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 177), en donde mediante proveído de 26 de octubre de 2018 (fl. 179) fue inadmitida y de forma posterior se subsanó. A través de auto de 5 de marzo de 2019 se admite la demanda (fl. 185), siendo notificado a las partes el 4 de mayo de 2019 (fl. 191).

El término para contestar inició el 17 de junio 2019 y hasta el 30 de julio siguiente, de acuerdo con la constancia secretarial vista en folio 192. El municipio de Tunja presentó escrito de contestación a la demanda el 19 de julio de 2019, esto es, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y luego se corrió traslado de las excepciones a la parte actora, como consta en el informe secretarial visto en folio 431 del expediente.

Posteriormente, mediante proveído de 12 de septiembre de 2019 (fl. 440) se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019 (fls. 442 a 444), dentro la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron pruebas, entre otras decisiones.

La audiencia de pruebas se realizó el 13 de febrero del 2020 (fl. 467), en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

#### **5.- RELACIÓN DE LAS PRUEBAS RELEVANTES**

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice*.

##### Pruebas aportadas con la demanda:

- a. Copia de las Resoluciones N° 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, a través de las cuales la oficina de impuestos de la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja impuso a Carrazos LTDA. sanción por no declarar el impuesto de publicidad exterior visual, por las vigencias 2011, 2012 y 2013, respectivamente (fls. 14 a 22).
- b. Copias de los recursos de revocatoria directa interpuestos por la empresa demandante contra Resoluciones N° 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, el 10 de julio de 2015 (fls. 23 a 55).

- c. Copia del oficio de 10 de julio de 2015, con radicado SAC-66-14412, del 14 de julio siguiente, a través del cual el representante legal de Carrazos Ltda., en respuesta al oficio 0919 de 26 de mayo de 2015, indicó al municipio de Tunja – Oficina de impuestos que *“de acuerdo a su oficio de la referencia me permito solicitar que la suma de \$33.486.000 consignados a buena cuenta de nuestro deseo de acceder a la condición especial de pago respecto de algunas obligaciones surgidas de los actos administrativos N° 0476, 0477 y 0478 de abril de 2015, sean aplicados en su totalidad a la tercera cuota del impuesto de industria y comercio y complementario determinado en la declaración N° 201434633 del año gravable 2014.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que su oficio manifiesta que se debe efectuar el pago total de la obligación para acceder a su beneficio y que la sociedad Carrazos Ltda., ha decidido impugnar los actos administrativos mediante los cuales se determinó el impuesto y se impuso sanción por los años 2011, 2012 y 2013.” (fls. 58 y 59)*

- d. Copia de la declaración extraproceso de 29 de julio de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, a través de la cual el representante legal de Carrazos Ltda., Raúl Enrique Segura Escobar, manifestó que a la fecha no había sido notificado fallo alguno con respecto a los recursos de revocatoria directa interpuestos el día 14 de julio de 2015 bajo el certificado SAC-66-14412, mediante los cuales la sociedad Carrazos Ltda. Impugnó las resoluciones N°0476 (...) 0477 (...) 0478 de 21 de abril de 2015, notificadas el día 24 de abril de 2015 (fls. 97 a 99).
- e. Copia del oficio del 29 de julio de 2016, radicado el 3 de agosto del mismo año bajo el número 1.3.8-4-1/2016/E/17051, a través del cual la empresa Carrazos Ltda., solicitó la operancia del silencio administrativo positivo, respecto de las solicitudes de revocatoria directa impetradas contra las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2016, radicadas mediante certificado SAC-66-14412 de 14 de julio de 2015, habiendo ya protocolizado el mismo mediante escritura pública de 29 de julio de 2016 de la Notaría Segunda de Tunja (fls. 100 a 102).
- f. Copia de la Resolución N° 056 de 29 de julio de 2016, por medio de la cual el municipio de Tunja resolvió favorablemente la solicitud de revocatoria directa de las Res. 0476, 0477 y 0478, (fls. 105 a 120), acto administrativo notificado al señor Rafael Eduardo Gutiérrez Muñoz, autorizado por representante legal, el 8 de agosto de 2016.
- g. Oficio 496 de 21 de septiembre de 2016, a través del cual se comunica al representante legal de Carrazos la Res. 056 de 29 de julio de 2016, que revocó las resoluciones 0476, 0477 y 478 de 2015, En ese oficio se indica además que al haber sido revocadas las resoluciones mencionadas, no hay lugar a declarar el silencio administrativo positivo solicitado (fl. 121).
- h. Copia del oficio con rad. 1.3.8.4.1. /2016/E/25993 de 24 de noviembre de 2016, por medio el cual la empresa Carrazos solicitó el reintegro de las sumas apropiadas por la oficina de impuestos para el pago del impuesto de publicidad exterior de los años 2011, 2012 y 2013 (fls. 122 a 125).

- i. Copia de la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría de Hacienda de Tunja negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto del impuesto de publicidad exterior. Dentro del mismo documento en el folio final, aparece la constancia de notificación al señor Miller Hernando Rodríguez, autorizado por el señor Raúl Enrique Segura, el 31 de marzo de 2017 (fls. 129 a 131).
- j. Copia del recurso de reconsideración, radicado el 26 de mayo de 2017, contra la Res. 0143 de 16 de febrero de 2017, interpuesto por la empresa Carrazos, con radicado 1.3.8-4-1/2017/E/14253 (fls. 132 a 139).
- k. Copia parcia de la escritura pública N°1360 de 1 de junio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, a través de la cual la empresa Carrazos protocolizó el silencio administrativo positivo como consecuencia de la falta de respuesta al recurso de reconsideración, interpuesto contra la Res. 0143 de 16 de febrero de 2017 (fls. 140 a 155 y 222 a 248 C2).
- l. Copia de la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. 0143 de 16 de febrero de 2017, impetrado el 26 de julio de 2018, con radicado 1.3.8.4.1/2018/E/22166, dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja (fls. 156 a 160).
- m. Copia del oficio 604 de 16 de agosto de 2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo de 26 de julio de 2018, en el que el secretario de hacienda del ente territorial accionado indicó lo siguiente: *“como fundamento esencial de hecho se encuentra que el contribuyente omitió información relevante para el trámite del silencio administrativo positivo invocado, pues la petición objeto de la presente respuesta, en la solicitud presentada ante el Notario Segundo de Tunja, en las declaraciones extrajuicio que presentó bajo la gravedad de juramento para lograr la protocolización del recurso, y en el contenido de la misma escritura pública omitió informar que respecto del acto que resolvió negar la devolución, esto es la resolución 0143 de 16 de febrero de 2017 se presentó renuncia a términos de ejecutoria en el momento de la notificación personal, información relevante más cuando por virtud de la mencionada renuncia a términos, la resolución 143 de 2013 quedó ejecutoriada y en firme, por lo cual no era susceptible de ser recurrida y menos aún de ser modificada argumentando un silencio administrativo positivo, por tratarse de un acto administrativo ejecutoriado respecto del cual la administración y el particular ya no cuentan con competencia legal para modificarlo o dejarlo sin efecto.”*

Agregó además en la parte final del documento, respecto del impuesto por publicidad exterior visual, lo siguiente: *“la existencia de la mencionada publicidad causa por si misma el pago del impuesto, pues tal como lo indica la resolución 143 de 201, se configura a cabalidad el hecho generador del tributo, descrito en el artículo 136 del acuerdo 389 de 2006: El hecho generador lo **constituye la colocación de publicidad exterior visual** en la jurisdicción del Municipio de Tunja. **El impuesto se causa desde el momento de su colocación** (Acuerdo 034 de 1998, Art. 98). En consecuencia, tal como lo indicó la mencionada resolución, el impuesto de publicidad exterior visual se causó, independientemente de la existencia de resoluciones sanción, por tanto, no existió saldo a favor o pago de lo no debido.”* (resalta el Juzgado – fls. 161 a 163).

- n. Copia del formato de notificación personal de la Resolución N° 0143 de 2017, al señor Miller Hernando Rodríguez, autorizado por el representante legal de Carrazos, el 31 de marzo de 2017, en la que se registra “y que renuncio a los términos para interponer recurso de reconsideración a la misma solicitando la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado”. Dicho documento aparece suscrito por el señor Miller Rodríguez (fl. 164).
- o. Copia del comprobante de consignación hecho por Carrazos al municipio de Tunja, el 15 de mayo de 2015, por valor de \$33.486.000 (fl. 165 y 408).
- p. Copia del certificado de existencia y representación legal de Carrazos S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tunja, el 13 de agosto de 2018 (fls. 166 a 172).

Pruebas aportadas con la contestación de la demanda:

- a. Copia del acta de notificación de la Resolución N° 0143 de 16 de febrero de 2017, en la que consta que el señor Miller Hernando Rodríguez, autorizado por el representante legal de Carrazos, se notificó del acto administrativo mencionado. En dicha acta se hace constar la renuncia de términos para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución notificada, solicitando la ejecutoria (fl. 253 C2).
- b. Copia del oficio suscrito por Raúl Enrique Segura Escobar, representante legal de Carrazos, a través de la cual autorizó al señor Miller Hernando Rodríguez Montañez, para que, en su nombre y representación, se notificada de la Resolución N° 0143 de 2017 (fl. 254 C2). Y copia de la cédula de la persona autorizada (fl. 255 C2).
- c. Copia de la Escritura Pública N° 2642 de 29 de julio de 2016, de la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, a través de la cual Carrazos protocolizó el silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta del municipio de Tunja del recurso de reconsideración contra las Resoluciones 0476,0477 y 0478 de 2015 (fls. 306 a 349 C2).
- d. Copia del certificado de existencia y representación legal de Carrazos S.A.S., emitida por la Cámara de Comercio de Tunja, el 13 de agosto de 2018, en el que aparece como representante legal el señor Raúl Enrique Segura Escobar (fl. 409 a 414 C2).

Pruebas decretadas en audiencia inicial:

- a. Oficio N° 1.4.5.1-1-11377 de 21 de noviembre de 2019, suscrito por el secretario de hacienda de Tunja, a través del cual informó lo siguiente (fls. 449 a 451 C2).

*“El 20 de febrero de 2015, mediante oficio O.I.J. 159 la Oficina de Impuestos invitó al contribuyente para que se acogiera al beneficio estipulado mediante acuerdo 0001 de 13 de febrero de 2015.*

*Que dentro de la Auditoría efectuada por el profesional universitario de la Unidad de Liquidación y al no evidenciarse pago de la obligación por concepto de impuesto de publicidad exterior visual el día 21 de abril de 2015, se expidieron las Resoluciones sanción 00476, por valor de \$16.068.000, 00477, por valor de \$17.004.000 y 00478 por valor de \$17.682.000.*

Posteriormente el profesional universitario de la unidad de fiscalización de publicidad exterior visual de la oficina de impuestos, informa que respecto a la liquidación normal y con aplicación de la amnistía, se proyectó una Liquidación provisional por solicitud del contribuyente a 15 de mayo de 2015 de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN CORTE 15/05/2015					LIQUIDACIÓN CON AMNISTÍA CORTE 25/05/2015		
VIEGENCIA	IMPUESTO	INTERESES	SANCIÓN	TOTAL	INTERESES	SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
2011	\$8.034.000	\$81.374.000	\$16.068.000	\$32.236.000	\$1.626.800	\$8.034.000	\$17.694.000
2012	\$8.502.000	\$5.985.000	\$17.004.000	\$31.491.000	\$1.197.000	\$8.502.000	\$18.201.000
2013	\$8.841.000	\$3.517.000	\$17.682.000	\$30.040.000	\$3.517.000	\$17.682.000	\$30.040.000
<b>TOTAL A PAGAR</b>				\$8,841,000	<b>TOTAL A PAGAR</b>		\$48.241.000

El día 15 de Mayo de 2015 el contribuyente CARRAZOS S.A.S. por medio de su gerente Administrativa, la señora JANNETH SALCEDO RAMÍREZ, mediante oficio de 15 de mayo de 2015, cuya referencia señala consignación de publicidad exterior visual”, manifiesta que el día antes señalado, realizó consignación a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA por la suma de (...) (\$33.486.000)

(...)

En razón de lo anteriormente expuesto, la consignación del Banco de Occidente del 15 de mayo de 2015 por el valor de \$33.486.000, se imputó acorde a la solicitud efectuada mediante oficio sin número, del 15 de mayo de 2015, firmado por la señora JANNETH SALCEDO RAMÍREZ, gerente administrativa de CARRAZOS, el cual se encuentra en folio 77 del expediente y respecto del cual se adjunta copia de los recibos de caja correspondientes.

(...)

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Art. 473 del Decreto 0389 de 2006 (...).

Así las cosas, es necesario señalar que el pago efectuado por el contribuyente se imputó tal como se solicitaba, en razón a ello se evidencia que **NO** hubo pago sobre las resoluciones Sanción N° 00476, 00477 y 00478 de 21 de abril de 2015.

- b. Oficio N° O.I.J. 159 de 20 de febrero de 2015, dirigido al representante legal de Carrazos, a través del cual el profesional especializado de impuestos, le informa que “el municipio de Tunja adopto las condiciones especiales de pago consagradas en la Ley 1739 de 2014, plasmadas en Acuerdo 0001 del 13 de febrero de 2015, “Por el cual se adopta en el municipio de Tunja, en relación con los impuestos municipales, la condición especial de pago contemplada en la Ley 1739 de 2014.”

Se indicó además a la empresa demandante, lo siguiente: “revisado su estado de cuenta presenta mora en el impuesto de publicidad exterior visual; por tal motivo lo estamos invitando a beneficiarse de la condición especial de pagos correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, bajo las siguientes condiciones (...)” (fl. 452).

Este documento fue recibido por Carrazos S.A.S. el 27 de febrero de 2015, conforme el comprobante de entrega de la empresa Interrapidísimo, obrante en folio 453.

- c. Copia del oficio de 15 de mayo de 2015, a través del cual la gerente de Carrazos señala que (fl. 454 y 455):

“...por medio de la presente ponemos a su disposición la consignación realizada en el día 15 de mayo de 2015, a nombre del MUNICIPIO DE TUNJA, A LA CUENTA DE AHORROS No 390-84720-0 DEL BANCO DE OCCIDENTE, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.846.000); discriminados y aplicados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor del impuesto	\$25.377.000
sanción	\$1.768.000
Intereses	\$6.340.000
<b>Total Consignación</b>	<b>\$33.486.000</b>

De esta manera nos estamos allanando a la literalidad, de las resoluciones – sanción N° 0478, 0477 y 0476 de 2015, las que nos fueron notificadas el 24 de abril de 2015

- d. Copia del oficio N° O.I. 0919 de 26 de mayo de 2015, a través del cual el profesional de impuestos de la Secretaría de Hacienda de Tunja, le indicó a Carrazos que “el acuerdo 0001 de 2015 exige como condición especial para acogerse al descuento que se efectúe el pago de la obligación principal hasta el 31 de mayo, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta (80%); y revisado el cuadro no se efectuó el pago de sanciones reducidas motivo por el cual se perderá el beneficio.” (fls. 456 y 457 C2).
- e. Copia de los recibos oficiales de pago en bancos – rentas varias – expedidas por el municipio de Tunja a nombre del contribuyente Carrazos, por el impuesto de publicidad visual exterior tótem tres caras, ubicado en la calle 53 N° 5-98, vigencias 2011, 2012 y 2013, por los conceptos de impuesto, intereses y sanción de extemporaneidad (fls. 453 a 466 C2).

## II.- CONSIDERACIONES

### 1.- Problemas jurídicos principales

El problema jurídico que debe resolverse en esta sentencia, en armonía con las pretensiones principales formuladas en la demanda, se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio N° 604 de fecha 16 de agosto de 2018, suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, a través del cual se niega la declaratoria del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración formulado por la Sociedad Carrazos S.A.S. contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, que no accedió a la solicitud de reintegro por pago de lo no debido por concepto de impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013.

En caso afirmativo, deberá dilucidar el despacho si debe declararse la configuración del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, acceder a las pretensiones del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 143 de 2017.

En caso de no prosperar estas súplicas, el despacho abordará el estudio de las pretensiones subsidiarias, esto es, si debe declararse la nulidad de la Resolución N° 143 de 2017, proferida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, mediante la cual se negó la solicitud de

devolución por pago de lo no debido por concepto del impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, y si debe ordenarse al municipio de Tunja la devolución del pago de lo no debido por el mismo concepto, como consecuencia de la revocatoria directa de las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 2015, a través de las cuales el ente territorial accionado determinó dicho impuesto e impuso las sanciones correspondientes.

## **2. Problema Jurídico Asociado**

Para efectos de establecer si debe declararse o no la ocurrencia del silencio administrativo positivo, el despacho previamente definirá si, en efecto, la sociedad CARRAZOS S.A.S., renunció a términos de ejecutoria respecto de la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, que denegó la solicitud de reintegro por pago de lo no debido por concepto de impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013 o si, por el contrario, no debe tenerse por válida dicha manifestación.

## **3.- Marco normativo**

### **3.1.- Del impuesto de publicidad exterior visual**

El impuesto a la publicidad exterior visual tiene origen en la Ley 97 de 1913, que autorizó al Concejo Municipal de Bogotá para establecer un impuesto “por colocación de avisos en vía pública”, así:

*“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: [...] k) Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público. [...]”*

Esta facultad conferida al Concejo de Bogotá, fue extendida a los demás municipios por la Ley 84 de 1915, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913:*

*a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones.”*

La Ley 97 de 1913 constituye lo que la Corte Constitucional ha denominado una “ley de autorizaciones”, es decir, el “elemento mínimo” que necesitan los entes territoriales frente a los impuestos que administran, porque tratándose de recursos propios de las entidades territoriales no hay razón para que el legislador delimite cada uno de los elementos del tributo, pues de esa forma cercenaría la autonomía fiscal de que aquéllas gozan por expreso mandato constitucional.

La Ley 140 de 1994 reglamentó la publicidad exterior visual en el territorio nacional.

El artículo 1º ibídem define dicha publicidad como “el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”.

El artículo 14 de la citada Ley dispuso lo siguiente:

*“Autorízase a los Concejos Municipales, Distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, para que a partir del año calendario siguiente al de entrada en vigencia de la presente Ley, adecuen el impuesto autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986 de suerte que también cubra la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, definida de conformidad con la presente Ley. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año. (...)”.*

Y, el artículo 15 ibídem, en lo pertinente, señala:

*“Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla. La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.  
[...].”*

Inicialmente, la Sección Cuarta consideró que la Ley 140 de 1994 no creó un impuesto autónomo de publicidad exterior visual, puesto que su propósito era ampliar el hecho generador del impuesto de avisos y tableros, y, por tanto, cobijar con el último tributo toda la publicidad exterior visual en los términos de la Ley 140 de 1994<sup>14</sup>.

No obstante, en sentencia de 12 de junio de 2002<sup>1</sup>, dicha corporación rectificó el criterio expuesto anteriormente y precisó que la Ley 140 de 1994 gravó en forma autónoma toda la publicidad exterior visual allí definida. Al analizar los artículos 14 y 15 de la citada Ley, concluyó lo siguiente en dicho fallo:

*“Interpretadas armónicamente las anteriores disposiciones, resulta claro que el legislador previó un gravamen a una tarifa diferente, respecto de cada una de las vallas cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados, (las de medida inferior, sin importar su número, ya se encontraban gravadas dentro del impuesto de Avisos y Tableros), evento en el cual los sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, y aquéllos que no lo son pero que también ocupen el espacio público con las mencionadas vallas, pagarán a favor de los sujetos activos, la tarifa establecida en el artículo 14 en concordancia con el artículo 15 de la Ley, la que deberá ser fijada por el respectivo órgano de representación popular, concejo municipal o distrital, autónomamente, pero respetando el límite de cinco salarios mínimos mensuales anuales, por cada valla.”*

En virtud de la ley precedente y fundamentado en el Decreto 090 de 1994, expedido por el Alcalde de Tunja, el Estatuto de Rentas de dicho ente territorial incorporado en el Decreto 389 de 2006, vigente para la época de los hechos que se analizan, a partir de su artículo 136, reguló los elementos del impuesto de publicidad exterior visual, así:

---

<sup>1</sup> Expediente 12646, C. P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

**“ARTICULO 136. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Tunja. El Impuesto se causa desde el momento de su colocación. (Acuerdo 034 de 1998, Art 98).

**ARTICULO.137. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la Publicidad Visual Exterior es el Municipio de Tunja.

**ARTICULO 138. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual. (Acuerdo 034 de 1998, Art 99)

**ARTICULO 139. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por cada uno de los elementos que contengan publicidad exterior visual. (acuerdo 034 de 1998, Art 100).”

Se tiene entonces que el hecho generador del impuesto no se encuentra supeditado al cumplimiento de requisito distinto al de la colocación de la publicidad exterior en la jurisdicción del ente territorial, conforme con los parámetros establecidos también por el estatuto de rentas citado, para que se cause dicho gravamen.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en forma reiterada ha sostenido esta postura, al señalar que de acuerdo con la Ley 140 de 1994, la verificación de la exhibición de la publicidad genera *per se* la causación del impuesto. En los siguientes términos se ha expresado la máxima corporación de lo contencioso administrativo sobre el particular:

*“Lo primero que debe advertirse es que los elementos estructurales del tributo a la publicidad exterior visual deben guardar entre sí una estrecha relación, pues es a partir de la materialización del hecho generador que surge la obligación tributaria en cabeza de aquellas personas, naturales o jurídicas, a quienes la norma les asigna la calidad de sujetos pasivos de la obligación.*

*Bajo ese entendido, el hecho gravable del impuesto a la publicidad visual exterior, de conformidad con el artículo 3º del Acuerdo 111 de 2003, lo constituye la colocación de vallas con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados, hecho gravable que al materializarse se denomina hecho imponible, siendo ese el momento en el que surge la obligación tributaria en cabeza del contribuyente.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, formuladas las anteriores precisiones en torno a los elementos estructurales del impuesto analizado, debe señalar el despacho que la consecuencia jurídica de la falta de declaración por parte del contribuyente responsable, se encuentra prevista en el Estatuto de Rentas del municipio de Tunja, adoptado en el Decreto 389 de 2006, el cual contempla la sanción por no declarar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 333. SANCION POR NO DECLARAR O PAGAR EL IMPUESTO A CARGO.** La sanción por no declarar o pagar el impuesto a cargo será equivalente a:

(...)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia de 28 de agosto de 2013, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00031-01(19140); *ver también* sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 3 de abril de 2014, radicación número: 25000-23-27-000-2010-00197-01(19137). *Ver también* sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICENO DE VALENCIA Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00201-01(19923).

5. En el caso de que la omisión se refiera al pago del Impuesto de Publicidad Exterior visual, del impuesto de Espectáculos Públicos, rifas menores, y juegos permitidos la sanción por no cancelar será equivalente al doble del impuesto que ha debido pagarse.”

### **3.2.- Del proceso de aforo**

El Estatuto Tributario Nacional, contempla la liquidación de aforo en los eventos en los cuales no se obtiene la declaración a instancias del contribuyente, así como el procedimiento que se debe adelantar para dichos efectos, en los artículos 715 a 717, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

*El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 642.*

**Artículo 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 643.*

**Artículo 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** *Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.*

A su turno, en virtud del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto de Rentas de Tunja – Decreto 389 de 2006, adoptó las normas del E.T. sobre el procedimiento mencionado, en los siguientes términos:

#### **“LIQUIDACION DE AFORO**

**ARTICULO 400. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** *Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligadas a ello, serán emplazados por la unidad de Fiscalización o investigaciones tributarias del Municipio de Tunja, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndose de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.*

*El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos para la extemporaneidad con posterioridad al Emplazamiento.*

**ARTICULO 401. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** *Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiera presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este Estatuto.*

**ARTICULO 402. LIQUIDACION DE AFORO.** *Agotado el procedimiento previsto en la sanción por no declarar, emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación con motivo del emplazamiento, la unidad de liquidación del Municipio de Tunja, podrá dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.”*

El Consejo de Estado sostuvo al respecto, en un primer momento, que las tres etapas del aforo debían surtirse de forma separada e independiente para respetar el debido proceso, postura que modificó al analizar de forma más amplia las normas del Estatuto Tributario. En estos términos se expresó la corporación<sup>3</sup>:

*“Y, en el entendido de que la sanción por no declarar constituye un requisito previo a la liquidación de aforo, en las sentencias del 12 de noviembre de 2015 [expediente 19967] y del 4 de febrero de 2016 [expediente 20979] 14, la Sala consideró que se vulnera el derecho al debido proceso si la liquidación de aforo se formula en el mismo acto que impone la sanción por no declarar<sup>4</sup> .*

*En la sentencia del 26 de mayo de 2016<sup>5</sup>, se moduló ese criterio pues se precisó que formular la liquidación de aforo en el mismo acto que impone la sanción por no declarar no constituye irregularidad sancionable con la nulidad del acto, por las siguientes razones:*

*“En el capítulo de normas generales sobre sanciones, el artículo 637 del E.T. fija la siguiente regla general para todas las actuaciones administrativas sancionatorias tributarias:*

**ARTICULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** *Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.*

*En concordancia con esa disposición, el artículo 638 del E.T. fija la regla de prescripción de la facultad para imponer sanción, así:*

**“ARTICULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** *Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.*

*(...)”*

*La Sala ha sido del criterio de que para imponer la sanción por no declarar no se requiere formular pliego de cargos, pues el artículo 715 del E.T. dispone que, para tales eventos, basta que se emplace al contribuyente.*

*El emplazamiento es el acto previo que le permite al contribuyente ejercer el derecho de defensa en el sentido de exponer ante la administración las razones por las que no cabría imponer la sanción por no declarar ni la liquidación de aforo.*

*En concordancia con lo anterior, el plazo para imponer la sanción y formular de aforo prescribe al cabo de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Se aprecia, entonces, que la omisión de presentar la declaración tributaria es el hecho que sirve de fundamento para iniciar dos actuaciones administrativas: una para imponer la sanción y otra para formular liquidación de aforo.*

*En virtud de los principios de eficiencia, celeridad, eficacia y economía, el emplazamiento se instituye, además, como un mecanismo para persuadir al contribuyente para que presente la declaración so pena de la sanción y de la liquidación de aforo.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicación número: 54001-23-31-000-2007-00349-01(20181)

<sup>4</sup> Radicación: 05001-23-31-000-2007-00590-01. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada en la Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. Martha Teresa Briceño De Valencia. Radicación: 08001233300020120048601 (20979).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de 26 de mayo de 2016. Radicación: 250002327000201100296 01. No. Interno: 19732. Demandante: Inversiones Birvinc S.A. e Inmobiliaria Arte S.A. Demandado: Bogotá D.C.- Dirección Distrital de Impuestos. Impuesto Predial 2005 y 2006.

*Por el emplazamiento, se conmina al contribuyente a pagar una sanción menos onerosa que la prevista por no declarar [sanción por extemporaneidad]. De manera que, si el contribuyente decide no declarar, la administración puede iniciar la actuación administrativa prevista para imponer la sanción por no declarar y, posteriormente, la prevista para formular la liquidación de aforo, en ambos casos, previo emplazamiento para declarar.*

*Pero, además, nada se opone a que las dos actuaciones administrativas se adelanten de manera simultánea e independientemente o de manera acumulada, al punto de que se plasmen ambas decisiones en dos resoluciones o en una sola, pues, esto consulta los principios anteriormente referidos, y así lo permite hacer el artículo 637 del E.T.*

*Fíjese que en la sentencia citada se precisó que la administración tributaria puede iniciar dos actuaciones administrativas. Una, para imponer la sanción por no declarar y, otra, para liquidar de aforo. También se dijo que la administración puede iniciar la actuación administrativa prevista para imponer la sanción por no declarar y, posteriormente, la prevista para formular la liquidación de aforo. Pero que también puede adelantarlas de manera simultánea e independientemente o de manera acumulada, al punto de que se plasmen ambas decisiones en dos resoluciones o en una sola.*

*Pero ¿qué ocurre si la administración tributaria decide formular únicamente la liquidación de aforo?*

*Según la demandante, ese hecho acarrea una irregularidad procesal que tiene la virtud de viciar la liquidación de aforo en el entendido de que la resolución que impone la sanción constituye una etapa del proceso que no podría omitirse.*

*Sobre el particular, la Sala reitera que son dos las actuaciones administrativas que la autoridad tributaria puede iniciar de oficio: la que tiene como fin imponer la sanción y la que tiene como fin liquidar de aforo el impuesto. **Como tal, cada actuación administrativa requiere indispensablemente del emplazamiento para declarar, para garantizar el derecho de defensa.**" (Negrilla y subrayado del Juzgado).*

### **3.3.- De los recursos y el silencio administrativo positivo**

De conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario y 406 del Estatuto de rentas de Tunja vigente en la época en que se adelantó el procedimiento bajo estudio – Decreto 389 de 2006-, contra los actos que en ejercicio de la actividad de fiscalización se emitan por la administración municipal, el contribuyente tiene la posibilidad de discutirlos a través del recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación en debida forma:

**“ARTICULO 406. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE TUNJA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Código, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos municipales, **procede el Recurso de Reconsideración.** El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro del término de dos (2) meses a partir de su notificación ante la oficina jurídica de la Alcaldía Mayor de Tunja. Cuando el acto haya sido proferido por el Alcalde Mayor de Tunja, deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Ahora bien, los artículos 417 y 419 del mencionado Estatuto de Rentas, en armonía con los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, disponen que el municipio cuenta con el término de un (1) año para resolver y notificar el recurso referido<sup>6</sup> y en el evento de no hacerlo de forma oportuna, se establece la consecuencia jurídica, en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Estatuto Tributario. **Artículo 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

**“ARTICULO 417. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La oficina jurídica del Municipio de Tunja tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”

**“ARTICULO 419. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término de un año con que cuenta la Oficina Jurídica de la Alcaldía para resolver y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal de oficio o a petición de parte, así lo declarará.”<sup>7</sup>

Ahora, bien, respecto de la configuración del silencio administrativo positivo en materia tributaria, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*“En el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*La configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración. En otras palabras, una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos.*

*Así las cosas, como lo ha sostenido esta Sección<sup>14</sup>, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.”<sup>8</sup>*

La misma Corporación en otra oportunidad se refirió a los efectos del silencio positivo señalando que en virtud de dicha ficción jurídica, cuando la administración tributaria omite resolver el recurso de reconsideración o la solicitud de revocatoria o notificarlo en el término de un (1) año contado desde su radicación, se crea un acto “ficto” que reemplaza la resolución que debió emitir de forma expresa la administración en el sentido de acceder a lo pretendido.

Sobre el particular, sostuvo:

*“Esta actuación administrativa culmina, por regla general, con un acto administrativo expreso que decide favorable o desfavorablemente la petición. Por excepción, esa actuación puede culminar con un acto administrativo ficto positivo. Esto ocurre, como se precisó anteriormente, cuando la administración omite resolver en tiempo, esto es, en el año, el recurso reconsideración interpuesto contra el acto que negó la petición de devolución. En este caso, se reitera, el artículo 734 del E.T. dispone que el recurso se entiende resuelto a favor del contribuyente, lo que quiere decir que la petición de devolución del saldo a favor, del pago en exceso o de lo no debido se entendería aceptada.*

*Es, por lo tanto, la ley, en este caso, el Estatuto Tributario, la que, por excepción, le da al silencio de la administración el efecto análogo al de una decisión expresa. Además, se presenta como una decisión adversa a sus propios intereses*

---

<sup>7</sup> Estatuto Tributario. **Artículo 732. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. **Artículo 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 25 de abril de 2018, dentro del radicado **Rad. No.:** 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805], con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto

y correlativamente positiva a favor del administrado. Se trata, entonces, de un acto declarativo del que se deriva el efecto jurídico que la propia ley manda, y, como tal, sujeto a las mismas reglas de los actos expresos, en especial, **la presunción de legalidad y su virtual obligatoriedad**. De ahí que el artículo 73 del C.C.A.12 disponga que habrá lugar a revocar los actos que resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 ib., o si fuera evidente que el acto ocurrió por medios ilegales<sup>13</sup>.<sup>9</sup> Resalta el Juzgado

### 3.- CASO CONCRETO

#### 3.1.- Tesis parte actora

Conforme con lo expuesto en el libelo introductorio, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 16 de agosto de 2018, por medio del cual el municipio de Tunja - Secretaría de Hacienda-. desató la petición de la empresa Carrazos S.A.S., relacionada con la declaratoria del silencio administrativo positivo por la falta de resolución del recurso de reconsideración contra la resolución N° 0143 de 2017, que negó la solicitud de devolución del pago de lo no debido por el impuesto de publicidad exterior visual y, en consecuencia, pide declarar la ocurrencia del tal silencio administrativo positivo y de lo pretendido en el recurso de reconsideración, esto es, la devolución por pago de lo no debido.

De forma subsidiaria solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, se reconozcan los intereses corrientes desde el momento en que se hizo la solicitud de devolución, esto es, desde el 24 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectiva. Y finalmente que se declare que Carrazos S.A.S. no adeuda suma alguna por concepto de publicidad exterior visual por los periodos fiscales 2011, 2012 y 2013.

Se invocan como cargos de nulidad de los actos acusados los siguientes:

- La ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada administrativa de los temas tratados en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 476,477 y 478 de 2015, respecto de los cuales se configuró el silencio administrativo positivo.
- La falta de resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0143 de 2017, aun cuando procedía.
- La negativa de declarar el silencio administrativo positivo a favor de Carrazos S.A.S. por la ausencia de respuesta al recurso de reconsideración indicado.
- El desconocimiento del derecho de defensa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 del C.P.A.C.A.
- Violación del principio de *non bis in ídem* al revivir el cobro de las sanciones que, por silencio administrativo positivo o revocatoria directa, dejaron de existir, sin que pueda cobrarse entonces el impuesto aforado haciendo una nueva determinación en la Resolución 0143 de 2017 o negando la devolución del pago de lo no debido.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 760012331000200901219-01 de 30 de agosto de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

### 3.2.- Tesis entidad territorial accionada

El municipio de Tunja, por su parte, indica que las Resoluciones N° 0476, 0477 y 0478 decidieron únicamente sobre la sanción por no declarar, mas no respecto de la obligación sustancial que corresponde al pago efectivo del tributo, pues la obligación formal de declarar es distinta a la obligación sustancial de pagar el impuesto a cargo.

Aduce que el silencio administrativo deprecado no se configuró por la renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 0143 de 2017, y en consideración a que el impuesto de publicidad exterior visual (deber sustancial) sí se causó, por lo que el pago realizado correspondió a una deuda existente, que desvirtúa la condición esencial de haberse presentado el pago de lo no debido, independiente de las resoluciones sanción, por lo cual no existió saldo a favor o pago de lo no debido que justifique la devolución pretendida.

Respecto de lo anterior, señala que la configuración del silencio administrativo positivo no puede ir en contravía del ordenamiento legal y otorgar derechos subjetivos que no se encuentran acordes con las normas vigentes.

Aduce finalmente que la solicitud de devolución del pago de lo no debido fue resuelta por la administración municipal de forma definitiva, mediante oficio O.I. 0919 de 26 de mayo de 2015, y que no procede por tanto el reproche de un acto en firme.

### 3.3.- Tesis del Despacho

Considera el Despacho que en aplicación de las normas aplicables que regulan el procedimiento de discusión de los actos administrativos en materia tributaria en el municipio de Tunja (Decreto 389 de 2006) y las incorporadas en el Estatuto Tributario Nacional, se configuró el silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución 0143 de 16 de febrero 2017.

En consecuencia, se debe reconocer la existencia del silencio administrativo positivo y el acto ficto correspondiente, y en tan virtud hacer efectiva la pretensión formulada en el recurso de reconsideración radicado el 26 de mayo de 2017, orientada a la devolución de lo pagado por la sociedad demandante CARRAZOS S.A.S., por concepto del impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, así como las sanciones correspondientes.

Se condenará igualmente al Municipio de Tunja al pago de los intereses corrientes a partir de la notificación del acto que negó la devolución, contenido en la Resolución N° 143 del 16 de febrero de 2017, esto es, desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, a la tasa prevista en el Artículo 864 del Estatuto Tributario.

3.4.- A continuación procede el Juzgado a sustentar su postura, previa instalación de los hechos probados relevantes en el estudio del caso, conforme con los documentos obrantes en el expediente:

- a. El municipio de Tunja envió a la empresa Carrazos S.A.S., los oficios 506-2013, 507-2013 y 208-2013, correspondientes a los años 2011, 2012 y 2013, respectivamente, concernientes al requerimiento de la declaración del impuesto de publicidad exterior visual, con motivo de la instalación de un tótem de tres caras cada una de un área de 8.82 metros de promoción de las marcas que distribuían en la ciudad, los cuales fueron notificados a su destinatario el 8 de noviembre de 2013 (fls. 23 a 33).

En esa misma oportunidad se propuso la sanción por extemporaneidad, en caso de presentar la declaración luego del emplazamiento (fls. 15, 18 y 21, apartes de las resoluciones sanción).

- b. Ante la falta de presentación de la declaración del impuesto de publicidad exterior visual por parte de Carrazos S.A.S., el municipio de Tunja expidió las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, notificadas el 24 de abril siguiente, a través de las cuales impuso sanción por no declarar el impuesto mencionado, por los periodos gravables 2011, 2012 y 2013, respectivamente, determinando el monto de la sanción más no el del impuesto (fls. 14 a 22 y fl. 23).
- c. El 15 de mayo de 2015, la empresa Carrazos S.A.S. realizó el pago a favor del municipio de Tunja de la suma de \$33.486.000, de acuerdo con el comprobante de consignación del Banco de Occidente, visto en folio 455 C2.

Mediante escrito de la misma fecha por presentación y radicado (fl. 454 C2), Carrazos S.A.S. informó de la consignación realizada por concepto de impuesto de publicidad exterior visual, señalando que se allanaba a la literalidad de las Resoluciones 0476, 0477 y 0478, con la siguiente discriminación del pago:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor del impuesto	\$25.377.000
sanción	\$1.768.000
Intereses	\$6.340.000
<b>Total Consignación</b>	<b>\$33.486.000</b>

- f. La Secretaría de Hacienda de Tunja, mediante oficio O.I. 0919 de 26 de mayo de 2015 indicó respecto del anterior oficio que *“el acuerdo 0001 de 2015 exige como condición especial para acogerse al descuento que se efectúe el pago de la obligación principal hasta el 31 de mayo, los intereses y sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta (80%); y revisado el cuadro no se efectuó el pago de sanciones reducidas motivo por el que perderían el beneficio.”* (fls. 456 y 457 C2).
- g. El 14 de julio de 2015, Carrazos presentó solicitud de revocatoria directa contra las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, solicitando revocarlas y declarar la pérdida temporal de la competencia por parte de la administración municipal para imponer sanción respecto del impuesto de publicidad exterior visual y que en consecuencia se declarara que la empresa no adeudaba suma alguna relacionada con este impuesto o sanción (fls. 64 a 96).

- h. En la misma fecha, presentó el oficio con “*Ref. Su oficio 0919 de Mayo 26 de 2015*” y radicado SAC-66-14412, a través del cual el representante legal de Carrazos indicó al municipio de Tunja – Oficina de impuestos-, lo siguiente “*de acuerdo a su oficio de la referencia me permito solicitar que la suma de \$33.486.000 consignados a buena cuenta de nuestro deseo de acceder a la condición especial de pago respecto de algunas obligaciones surgidas de los actos administrativos N° 0476, 0477 y 0478 de abril de 2015 sean aplicados en su totalidad a la tercera cuota del impuesto de industria y comercio y complementario determinado en la declaración N° 201434633 del año gravable 2014.*”

*Lo anterior teniendo en cuenta que su oficio manifiesta que se debe efectuar el pago total de la obligación para acceder a su beneficio y que la sociedad Carrazos Ltda., ha decidido impugnar los actos administrativos mediante los cuales se determinó el impuesto y se impuso sanción por los años 2011, 2012 y 2013.” (fls. 58 y 59 – 103 y 104).*

- i. El 3 de agosto de 2016, la empresa Carrazos, con oficio radicado 1.3.8-4-1/2016/E17501, solicitó la declaración del silencio administrativo positivo respecto de las solicitudes de revocatoria directa, impetradas contra las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 21 de abril de 2015, radicadas mediante certificado SAC-66-14412 de 14 de julio de 2015; previamente la empresa demandante, por intermedio de su representante legal, protocolizó el mismo mediante escritura pública N° 2642 de 29 de julio de 2016 de la Notaría Segunda de Tunja (fls. 56-57).

En ese mismo documento solicitó la imputación o compensación de las sumas consignadas por concepto del impuesto de publicidad exterior, a los valores adeudados del impuesto de industria y comercio o en su defecto se ordenara su devolución.

- j. El ente territorial accionado, el 8 de agosto de 2016, notificó a la sociedad demandante la Resolución 056 de 29 de julio de 2016, a través de la cual resolvió favorablemente la solicitud de revocatoria directa impetrada por Carrazos sobre las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 de 2015 (fls. 105 a 120).
- k. El 21 de septiembre de 2016, mediante oficio rad. 1.4.1.5-496, suscrito por el secretario de hacienda del municipio de Tunja, en respuesta a la petición de 3 de agosto de 2016 con rad. 1.3.8.4-1-2016-E/17051, se indicó que no había lugar a declarar el silencio administrativo positivo, puesto que mediante Resolución 056 de 29 de julio del mismo año, se revocaron las resoluciones sanción 0476, 0477 y 0478 (fl. 121).
- l. El 24 de noviembre de 2016, la empresa Carrazos, con oficio radicado 1.3.8-7-1/2016/E/25993, solicitó nuevamente el reintegro de las sumas consignadas a la administración municipal, por concepto de impuesto de publicidad exterior por los años 2011, 2012 y 2013.

Como fundamento de la petición indicó que la revocatoria directa de las resoluciones sanción, originó la desaparición de los actos administrativos sancionatorios y se abortó el proceso de aforo del impuesto, puesto que dichos actos eran requisito esencial para determinar el impuesto (fls. 122 a 127).

- m. La Secretaría de Hacienda del municipio de Tunja, mediante Resolución N° 0143 de 16 de febrero de 2017, resolvió negativamente la solicitud de devolución del pago de lo no debido, bajo el argumento que el impuesto se generó con motivo de la colocación de la publicidad exterior visual, causándose la obligación, razón por la cual les asistía el deber de cancelar la totalidad de la deuda.

Se agregó que: *“si bien es cierto que la Resolución N° 056 de 2016 revocó las resoluciones Sanción, se reitera que el Impuesto de publicidad exterior visual se causó, al igual que los intereses moratorios, la sanción por no declara y la sanción por extemporaneidad”*.

En el mencionado acto administrativo se efectuó una liquidación con corte a 15 de mayo de 2015, fecha del pago del impuesto, por concepto de los intereses y la sanción por extemporaneidad, determinando un monto pendiente de pago por \$60.281.000 (fls. 129 a 131).

- n. La notificación de la Resolución 0143 de 2017 se efectuó al señor Miller Hernando Rodríguez, autorizado por el representante legal de Carrazos, el 31 de marzo de 2017 (fol. 251), según consta en el texto mismo del acto administrativo.  
Igualmente obra documento separado con fecha del 31 de marzo de 2017, en el cual el señor MILLER HERNANDO RODRÍGUEZ, manifiesta que se notifica del mencionado acto administrativo, autorizado por el representante legal de entidad actora y que renuncia a términos para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución notificada, solicitando la ejecutoria (fl. 253 C2).
- o. Obra documento fechado el 31 de marzo de 2017, suscrito por el señor Raúl Enrique Segura Escobar, representante legal de Carrazos S.A.S., mediante el cual autoriza al señor Miller Hernando Rodríguez Montañez, para que, en su nombre y representación, se notifique de la Resolución N° 0143 de 2017 (fl. 254 C2).
- p. Contra la Resolución 0143 de 2017, Carrazos interpuso recurso de reconsideración el 26 de mayo de 2017, con radicado 1.3.8-4-1/2017/E/14253, argumentando que la revocatoria de los actos sancionatorios interrumpe e impide la determinación oficial del impuesto, puesto que la sanción por no declarar es un requisito esencial para poder determinar el impuesto mediante liquidación de aforo (fls. 132 a 139).
- q. Transcurrido un año desde la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución 0143 de 2017, sin obtener respuesta alguna, Carrazos S.A.S. protocolizó el silencio administrativo positivo, mediante escritura pública N°1360 de 1 de junio de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, (fls. 140 a 155 y 222 a 248 C2).
- r. Teniendo en cuenta lo anterior, el 26 de julio de 2018, con radicado 1.3.8.4.1/2018/E/22166, Carrazos S.A.S. solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017 (fls. 156 a 160).
- s. Mediante oficio 604 de 16 de agosto de 2018, el municipio de Tunja dio respuesta a la solicitud de declaración de silencio administrativo positivo, indicando: *“como fundamento*

*esencial de hecho se encuentra que el contribuyente omitió información relevante para el trámite del silencio administrativo positivo invocado, pues la petición objeto de la presente respuesta, en la solicitud presentada ante el Notario Segundo de Tunja, en las declaraciones extrajudiciales que presentó bajo la gravedad de juramento para lograr la protocolización del recurso, y en el contenido de la misma escritura pública omitió informar que respecto del acto que resolvió negar la devolución, esto es la resolución 0143 de 16 de febrero de 2017 se presentó renuncia a términos de ejecutoria en el momento de la notificación personal, información relevante más cuando por virtud de la mencionada renuncia a términos, la resolución 143 de 2013 quedó ejecutoriada y en firme, por lo cual no era susceptible de ser recurrida y menos aún de ser modificada argumentando un silencio administrativo positivo, por tratarse de un acto administrativo ejecutoriado respecto del cual la administración y el particular ya no cuentan con competencia legal para modificarlo o dejarlo sin efecto.”*

Agregó además en la parte final del documento respecto del impuesto por publicidad exterior visual, lo siguiente: *“la existencia de la mencionada publicidad causa por si misma el pago del impuesto, pues tal como lo indica la resolución 143 de 201 (sic), se configura a cabalidad el hecho generador del tributo, descrito en el artículo 136 del acuerdo (sic) 389 de 2006: El hecho generador lo **constituye la colocación de publicidad exterior visual** en la jurisdicción del Municipio de Tunja. **El impuesto se causa desde el momento de su colocación** (Acuerdo 034 de 1998, Art. 98). En consecuencia, tal como lo indicó la mencionada resolución, el impuesto de publicidad exterior visual se causó, independientemente de la existencia de resoluciones sanción, por tanto, no existió saldo a favor o pago de lo no debido.”* (fls. 161 a 163).

3.5.- Hechas las precisiones anteriores, procede el Despacho a exponer los argumentos que soportan la tesis planteada de forma inicial, a la luz de la resolución de los cargos de nulidad planteados en contra de los actos administrativos censurados.

Como precisión inicial el despacho debe indicar que no emitirá pronunciamiento frente a la legalidad de las Resoluciones 0476, 0477 y 0478 del 21 de abril de 2015, a través de las cuales el Municipio de Tunja impuso sanción por no declarar el impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, en consideración a que no se formuló pretensión de nulidad alguna en su contra y tampoco se atacó en el libelo introductorio, la legalidad del oficio del 21 de septiembre de 2016, con radicado 1.4.1.5-496, suscrito por el secretario de hacienda del municipio de Tunja, mediante el cual niega la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de dichos actos administrativos.

3.5.2.- Ahora bien, se alega en la demanda que el municipio de Tunja, con el acto demandado - oficio 604 de 16 de agosto de 2018-, desconoció el precepto contenido en el artículo 71 del C.P.A.C.A., al aducir como argumento para negar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que contra la Resolución 0143 de 2017 no procedía el recurso de reconsideración puesto que la persona a quien se notificó, autorizada por el representante legal de Carrazos, en el acta de notificación del último acto mencionado renunció a términos de ejecutoria, dejando en firme dicho pronunciamiento de la administración.

Para dilucidar si es de recibo dicho argumento que igualmente se plantea por la entidad demandada en su contestación, cabe señalar que el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.**

NOTA: El texto subrayado fue derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.” (Negrilla fuera de texto).

La literalidad de la norma transcrita permite deducir sin lugar a equívocos que quien ha sido autorizado para recibir en nombre de otro la notificación de un acto administrativo, solo está facultado para esa acción, sin que las demás manifestaciones que formule respecto del acto tengan validez, de tal suerte que entender lo contrario vulnera el debido proceso y el ordenamiento legal, desconociendo que esta prohibición opera *ipso iure*.

En el caso concreto, el ente territorial indicó en el oficio 604 de 16 de agosto de 2018 y lo planteó como argumento defensivo en este juicio, que en el acto de notificación de la Resolución N° 0143 de 2017, Carrazos S.A.S. renunció expresamente a los términos para interponer el recurso de reconsideración, por lo que no puede alegar su propia culpa al declarar el desconocimiento de dicha manifestación y los efectos que ello genera en la firmeza del acto administrativo.

Revisado el oficio de autorización otorgado por el representante legal de la sociedad demandante, se tiene que allí únicamente se facultó al señor Miller Hernando Rodríguez a recibir la notificación de la Resolución 0143 de 2017, sin ninguna otra facultad adicional (fol. 254), por lo que a la luz del precepto legal contenido en el artículo 71 del C.P.A.C.A., la suscripción del formato de notificación por la persona autorizada y que trae esa manifestación de renuncia de términos, es un acto que de pleno derecho se tiene por no realizado.

No se debe perder de vista que la constancia de notificación de la Resolución 0143 de 2017, que se observa en el último folio del acto administrativo, nada dice sobre renuncia a términos de ejecutoria (fl. 251), hecho que deja serias dudas al despacho acerca de la real voluntad del señor Miller Rodríguez de hacer esa manifestación, y si en gracia de discusión se tomare como voluntaria y no inducida por la administración en el texto del formato preestablecido que obra a folio 253, en todo caso deviene ineficaz por expresa prohibición legal.

En este orden de ideas, al tenerse la renuncia a términos de ejecutoria impuesta en el formato de notificación, como una manifestación ineficaz de pleno derecho, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 143 del 16 de febrero de 2017, no adquiriría firmeza, y por consiguiente el contribuyente Carrazos S.A.S., se encontraba plenamente facultado para interponer en su contra el recurso de reconsideración, como en efecto lo establece el artículo 406 del Decreto Municipal 389 de 2006 y así se hizo saber a la demandante en el artículo segundo del acto acusado, en el cual se le concedió para ello el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación.

En el asunto analizado, el 26 de mayo de 2017 Carrazos S.A.S., presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017, esto es, dentro del término

de 2 meses siguientes a la notificación de la decisión recurrida, pues como se ha dicho el acto administrativo fue notificado el 31 de marzo del mismo año.

En razón a ello, la administración municipal debió dar trámite al recurso interpuesto, resolverlo y notificarlo en el término de un (1) año, de acuerdo con el artículo 417 del Estatuto de Rentas municipal, en concordancia con el artículo 732 del Estatuto Tributario, sin embargo ello no ocurrió dado que la administración guardó silencio, como se aduce en la demanda y no se controvierte por la defensa del ente territorial ni se aporta prueba de pronunciamiento alguno, bajo la justificación de la renuncia a términos de ejecutoria que, se reitera, se debe tener por no realizada.

No obstante que en materia tributaria no es obligatoria la protocolización del silencio administrativo positivo<sup>10</sup>, la falta de respuesta motivo al contribuyente Carrazos S.A.S., a protocolizar el silencio administrativo positivo mediante escritura pública N° 1360 del 01 de junio de 2018, ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (fols. 388-391) y a solicitar mediante oficio el 26 de julio de 2018, con radicado 1.3.8.4.1/2018/E/22166, Carrazos S.A.S. la declaratoria de dicha figura respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017 (fls. 156 a 160).

En orden de lo anterior, dada la falta de respuesta al recurso de reconsideración que contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017 interpuso la sociedad demandante Carrazos S.A.S., efectivamente se configuró el silencio administrativo positivo en favor del recurrente, al tenor de lo establecido en el artículo 419 del Estatuto de Rentas municipal, en concordancia con el artículo 734 del Estatuto Tributario, de tal suerte que así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

La consecuencia jurídica de dicha figura no puede ser otra, en consonancia con los pronunciamientos del Consejo de Estado antes referidos, que declarar la nulidad del oficio N° 604 de 16 de agosto de 2018, suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Tunja, mediante el cual se negó la configuración de dicho silencio y los efectos del acto ficto o presunto positivo.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará entonces reconocer la configuración del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de mayo de 2017, contra la Resolución 0143 de 16 de febrero de 2017. En consecuencia, se declarará fallado a favor de la sociedad Carrazos S.A.S., por lo que se ordenará al Municipio de Tunja – Secretaría de Hacienda-, la devolución de lo pagado por la sociedad demandante CARRAZOS S.A.S., por concepto del impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, sanción e intereses, en cuantía de \$33.486.000, de acuerdo con el comprobante de consignación del Banco de Occidente, visto a folio 455 del plenario.

Ahora bien, en el recurso de reconsideración solicitó la sociedad actora que se ordenara la devolución de lo pagado por los anteriores conceptos, en los términos indicados en la solicitud

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 2013-01971/22243 de mayo 3 de 2018. Rad.: 05001-23-33-000-2013-01971-01 [22243], Consejero Ponente: Dr. Milton Chaves García.

radicada con número 25993 del 24 de noviembre de 2016 (fols. 122-127), escrito en el cual solicita la actualización monetaria desde el 15 de mayo de 2015 hasta a fecha en que ésta se materialice; no obstante, el Juzgado encuentra que el reconocimiento de intereses se encuentra expresamente regulado en el artículo 863 del Estatuto Tributario, de modo que acatando dicho precepto, se ordenará el reconocimiento de los mismos desde la notificación del acto que negó la devolución, contenido en la Resolución N° 143 del 16 de febrero de 2017, esto es, desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, a la tasa prevista en el Artículo 864 del Estatuto Tributario<sup>11</sup>.

La entidad territorial demandada aduce en su defensa que el hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual por parte de Carrazos, para los años 2011, 2012 y 2013, efectivamente se configuró, toda vez que el tributo se causa desde el momento de su instalación, al margen del deber de declarar y pagar o de las sanciones por no atender dicha obligación, razón por la cual se torna improcedente la solicitud de devolución formulada por la empresa demandante.

Al respecto, debe señalar el despacho que si aun en gracia de discusión el impuesto se hubiese causado efectivamente en virtud de la instalación de la publicidad exterior por parte de Carrazos S.A.S., ello no es óbice para restarle efectos a la configuración del silencio administrativo positivo en el *sub examine*, toda vez que el ente territorial demandado estaba en el deber de pronunciarse frente al recurso de reconsideración interpuesto y no obrar de manera pasiva al dejar transcurrir el término legal de un (1) año sin emitir pronunciamiento frente al mismo; inclusive ante la configuración del acto ficto positivo estaba en la posibilidad de someterlo a escrutinio jurisdiccional toda vez que se encuentra revestido de la presunción de legalidad, como lo destaca el Consejo de Estado en sentencia invocada en precedencia.

El efecto de dicha omisión se encuentra previsto en el artículo 419 del Decreto Municipal 389 de 2006, en consonancia con el artículo 734 del Estatuto Tributario, y no es otro que otorgar efectos al acto ficto o presunto que suple la decisión expresa de la administración y que igualmente goza de presunción de legalidad, la cual se entiende favorable al contribuyente CARRAZOS S.A.S., en el sentido de acceder a la devolución del dinero pagado por concepto del impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, intereses y sanciones.

Cabe anotar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la figura del silencio administrativo positivo, arguyendo que se trata de una sanción ante la inactividad de la administración que tiene como propósito hacer efectivos los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa, posición que sustenta en los términos que se citan en seguida:

*Lo dicho en precedencia, le permite a la Sala afirmar que la medida que consagra el precepto parcialmente acusado tiene un **fin importante y legítimo**, por cuanto busca que la administración decida en tiempo los recursos interpuestos por los infractores administrativos, con el ánimo de hacer efectivos los principios de*

---

<sup>11</sup> El Consejo de Estado en su Sección Cuarta, confirmó la liquidación de intereses en estos términos, ordenada en fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en asunto de similares contornos al que se analiza en esta providencia, en sentencia tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2010 00833-01(22164), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

*celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados, en este caso, el derecho al debido proceso en los términos explicados en precedencia. De esta manera, se obliga a las entidades estatales que ejercen la potestad sancionatoria a resolver en tiempo los recursos interpuestos y no someter al ciudadano a procedimientos prolongados ante la administración de justicia que, como se señaló en los antecedentes legislativos de la ley en revisión, sólo debe activarse en casos excepcionales.*

*El silencio administrativo positivo, salvo en las circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador: la inversión de la carga que antes pesaba para el ciudadano de demandar el acto ficto mediante el cual se entendía negado el recurso. Es decir, el silencio positivo, en el caso en análisis y con la salvedad hecha, es **efectivamente conducente** para alcanzar el fin propuesto por el precepto, en este caso, soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso.*

*El medio elegido por el legislador en el precepto acusado no está prohibido. En efecto, establecer las consecuencias que se pueden derivar de no responder en tiempo los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio permite hacer efectivos, entre otros, los principios de eficacia y celeridad que rigen la función administrativa, como el derecho de defensa de los administrados. Se repite, el legislador puede establecer términos y cargas para una de las partes, en este caso optó por dejar ésta en cabeza del Estado, con el objetivo de cumplir y hacer efectivos fines constitucionales legítimos como los que aquí se han enunciado.*

*Finalmente, debe señalar la Sala que la figura del silencio administrativo positivo resulta idónea para que la administración cumpla y decida en término los recursos y ponga fin a las actuaciones administrativas. En el evento en que ello no ocurra, será la administración y no el ciudadano la que tenga que acudir a la jurisdicción para demandar su propio acto, obviamente, con las responsabilidades que dicha omisión genera para el funcionario renuente<sup>12</sup>.*

En el ámbito específico del procedimiento de discusión de los actos administrativos en materia tributaria, el Consejo de Estado ha sido del criterio que la consecuencia jurídica atribuida a la omisión de resolver oportunamente el recurso de reconsideración, radica precisamente en la configuración de un acto ficto que acepta las peticiones formuladas en dicho mecanismo de impugnación.

Sobre el particular, destacó el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento:

*2.1- Conforme al artículo 139 del Decreto 523 de 1999, en concordancia con el artículo 732 del ET, «la Subdirección Administrativa de Impuestos, Rentas y Catastro Municipal o quien haga sus veces tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o de reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.»*

*La inobservancia de este término, según el artículo 141 del Decreto 523 de 1999, en línea con el 734 del ET, conlleva la configuración del silencio administrativo positivo. Textualmente dicha disposición indica que «si transcurrido el término señalado en el artículo 139, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte así lo declarará».*

*Sobre el particular, en sentencia del 14 de noviembre de 2019 (exp. 22093, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez), la Sala precisó que «el silencio administrativo es un fenómeno jurídico en virtud del cual la ley considera que, frente a una petición elevada a la Administración, se ha producido una decisión ficta o presunta cuando el solicitante no ha sido notificado de una respuesta expresa dentro del plazo legalmente establecido para el efecto. (...) **En determinados casos, la ley ha previsto la configuración del silencio administrativo positivo, evento en el que, ante la omisión de la Administración de resolver dentro del plazo fijado, y como castigo***

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-875 de 2011.

**por su inactividad o falta de diligencia, se presume que la petición ha tenido una resolución favorable. Tal es el caso del silencio administrativo positivo en materia tributaria reglado en el artículo 734 del ET, según el cual, si transcurrido el término de un año (artículo 732 ibídem), contado a partir de la interposición en debida forma del recurso de reconsideración, la Administración no lo ha resuelto, se entiende fallado a favor del recurrente».**

**En definitiva, si transcurrido 1 año desde la interposición en debida forma del recurso de reconsideración, no se notifica su resolución, por una parte, se genera un acto ficto positivo, que acepta las peticiones formuladas en el recurso y si la autoridad tributaria resuelve extemporáneamente el recurso, será nulo por falta de competencia.**

(...)

2.3- Con base en lo anterior, la Sala encuentra probado que la demandante interpuso en debida forma el recurso de reconsideración el 25 de abril de 2008. Lo que en principio significaba que, conforme al artículo 139 del Decreto 523 de 1999, en concordancia con el artículo 732 del ET, la demandada contaba con un año para notificar la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

En vista de que dicho acto fue expedido el 09 de diciembre de 2009 (aproximadamente 7 meses después de que el término precluyera) y fue notificado el 8 de marzo de 2010 (casi un año después de que el término precluyera), de conformidad con los artículos 141 del Decreto 523 de 1999 y 734 del ET, operó el silencio administrativo positivo, el cual fue correctamente solicitado ante la administración, **por lo cual la consecuencia fue la de resolver de forma favorable la petición formulada por la actora en el recurso de reconsideración presentado.**

No prospera el cargo de apelación.

3- En la medida en que se encuentra probada la ocurrencia del silencio administrativo positivo declarada por el Tribunal, no resulta procedente estudiar de fondo los actos demandados, por lo que la Sala confirmará la sentencia apelada<sup>13</sup>.

De conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, al margen de la causación o no del hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual a cargo de Carrazos S.A.S., durante las vigencias 2011, 2012 y 2013, es irrefutable que efectivamente operó el silencio administrativo positivo a favor de la demandante, lo cual no deja otra alternativa que aplicar las consecuencias legales que ello conlleva y en los términos del artículo 419 del Estatuto de Rentas municipal en concordancia con el artículo 734 del Estatuto Tributario, consisten en reconocer plenos efectos a las peticiones formuladas en el recurso de reconsideración.

Lo anterior sin perjuicio claro está de la responsabilidad que se le puede atribuir al funcionario renuente por las eventuales consecuencias fiscales, penales y disciplinarias que se puedan derivar de la conducta omisiva, motivo por el cual se ordenará que una vez ejecutoriado este proveído, se compulsen copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-31-000-2010-00833-01(22164)

Finalmente y ante la prosperidad de las pretensiones principales, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias y, por sustracción de materia, no es preciso resolver los demás cargos de nulidad planteados en la demanda.

## 5.- COSTAS

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que, mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo la siguiente argumentación:

*“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), **corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***

*Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”*

Conforme la cita precedente, no advierte el Despacho que la conducta procesal asumida por el municipio de Tunja merezca algún cuestionamiento que justifique o torne razonable la condena en costas en el *sub-lite*, razón por la cual el despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del oficio N° 604 de 16 de agosto de 2018, que negó la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo, en relación con el recurso de reconsideración impetrado por Carrazos S.A.S., el 26 de mayo de 2017, contra la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **reconocer** la configuración del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de mayo de 2017 contra la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017. En consecuencia, se declara resuelto a favor de la sociedad Carrazos S.A.S., por lo que se ordena al Municipio de Tunja, proceda a la devolución de lo pagado por la sociedad demandante CARRAZOS S.A.S., por concepto del impuesto de publicidad exterior visual, vigencias 2011, 2012 y 2013, sanción e intereses, en cuantía de \$33.486.000, de acuerdo con el comprobante de consignación del Banco de Occidente, visto a folio 455 del plenario.

Se condena al Municipio de Tunja al pago de los intereses corrientes a partir de la notificación del acto que negó la devolución, contenido en la Resolución N° 143 del 16 de febrero de 2017, esto es, desde el 31 de marzo de 2017, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, a la tasa prevista en el Artículo 864 del Estatuto Tributario.

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia, conforme lo indicado en precedencia.

**CUARTO:** Por secretaría y en firme este proveído, compulsar copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes por la omisión de resolver el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de mayo de 2017, contra la Resolución N° 0143 del 16 de febrero de 2017.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1760a6ab96f57bc192ec64b1a95917b2521fc4d846a127bce8fd84180f518497**

Documento generado en 03/09/2020 04:11:03 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00061-00**

Demandante: **JESÚS BERDUGO LÓPEZ**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se evidencia que dentro de la oportunidad procesal conferida para el efecto, la entidad accionada, mediante escrito de 7 de noviembre de contestó la demanda y en el mismo escrito propuso la excepción genérica (fls. 66 a 82), razón por la cual, entre el 31 de julio y el 4 de agosto del año en curso se corrió traslado del medio exceptivo formulado.

Se destaca que la parte actora presentó escrito de adición de la demanda en el término de reforma de la misma, por lo que de dicho escrito se corrió traslado a la Policía Nacional por auto de 12 de febrero de 2020 (fl. 126), pronunciándose la entidad accionada mediante oficio de 12 de febrero de 2020 (fl. 127), también de forma oportuna.

Ahora bien, el artículo 13 del decreto en comento dispone lo siguiente respecto de la sentencia anticipada:

*“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que no se propusieron medios exceptivos de carácter previo, no hay lugar emitir pronunciamiento al respecto. Además, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo del acto demandado, así como las certificaciones salariales y de tiempo de servicios del actor, documentos que resulta suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar, se enmarca el proceso dentro del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

**1.- TENER** como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda y su contestación, vistos en folios 17 a 45, y 83 a 113, respectivamente, a los cuales se les dará el valor probatorio que su momento corresponda.

**2.- DECLARAR** cerrado el periodo probatorio.

**3.- CORRER** traslado a los sujetos procesales para que presenten escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

**4.-** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: [j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d988144ea6ebda7a98d6c2b5c09ad53d9256d57fc974f494e8d46bfd485bfc**

Documento generado en 03/09/2020 04:12:44 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de 2020.

Radicación: 150013333010-2019-00064-00  
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN DE PARRA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento del medio de control, así:

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> se corrió traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, del memorial presentado por la apoderada de la demandante MARÍA DEL ROSARIO ALBARRACÍN DE PARRA, obrante a folio 74 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, numeral 8°.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, se evidencia que no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, obra a folios 19 y 20 del expediente, poder otorgado por María del Rosario Albarracín de Parra a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, con la facultad expresa para desistir, y esta apoderada a su vez otorgó poder de sustitución a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, visto a folio 53, a quien se le otorgaron las mismas facultades.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios. Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenará el archivo de la actuación.

---

<sup>1</sup> Folio 75-78.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12da11ab2befec8c443267922b819f6f32d37bcc4ece0c7d11abfb461d9d7215**

Documento generado en 03/09/2020 04:13:21 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de 2020

Radicación: **150013333010-2019-00132-00**  
Demandante: **ALVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO**  
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Estando el proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, durante el lapso de suspensión de términos entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; norma que en materia del trámite y resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, dispone lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

A su vez, el Código General del Proceso, establece las siguientes excepciones previas:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 31 de julio y el 04 de agosto de 2020. (fl. 151)

En el término de traslado, la parte demandante se manifestó respecto de la excepción previa y señaló que no le asiste razón, toda vez que están cubiertas todas las semanas por el trabajador y el empleador, lo que conllevó al reconocimiento de la pensión, aclarando que lo solicitado en el sub lite es una reliquidación de la pensión, y solo le corresponde probar la aplicación de la ley para efectos de la liquidación, con el promedio de lo recibido durante el último año de servicios, aplicando el 75%. (fls. 153-158)

Ahora bien, teniendo en cuenta que se propuso una excepción previa, el Despacho, en atención al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, procederá a resolverla a continuación:

En el escrito de contestación de demanda, la entidad accionada propuso como excepción previa la “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9º ARTÍCULO 100 DEL CGP”, debido a que la demandante no allegó con la demanda prueba del pago realizado por el empleador, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales que se pretenden hacer valer y que permitieran el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el que solicitan la conformación del litisconsorte necesario, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es *inter partes*, una vez vinculado el INPEC, y a través del fallo, su prohijada podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo en su contra, pues de lo contrario sufriría un detrimento en su patrimonio.

Para desatar la excepción el despacho deberá realizar las siguientes precisiones:

La vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario, figura que se presenta de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, amén de la existencia de

relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos que la sostienen, como requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, señalando<sup>1</sup>:

*“El litisconsorcio necesario (...) se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal.*

En el caso sub lite la excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

Desde el punto de vista fáctico, (i) las resoluciones de la cuales se pretenden su nulidad fueron expedidas exclusivamente por COLPENSIONES; (ii) esta entidad fue la que se citó a juicio; y (iii) el auto de admisión fue notificado de acuerdo con lo solicitado en la demanda, es decir, al autor de las resoluciones impugnadas.

Desde el punto de la relación sustancial, como lo pretendido es la reliquidación de la pensión de jubilación, reconocida al actor mediante la Resolución No. SUB 22091 del 25 de enero de 2018 por COLPENSIONES, sin que se haya formulado pretensión alguna referente a las cotizaciones que debía realizar el empleador al fondo de pensiones, su ausencia no impedirá eventualmente que se pueda ordenar la reliquidación de la pensión en comento, pues esta se liquida con base en los factores salariales que señala la ley y no sobre las cotizaciones.

Se desvirtúa entonces la existencia de una relación jurídica que deba ser resuelta de forma uniforme entre COLPENSIONES y el INPEC; en consecuencia, resulta innecesaria la comparecencia de esta última al proceso. Si alguna consecuencia o derecho surgiere entre la administradora y el empleador, se estaría ante una relación jurídica distinta que la que tiene el empleado con la entidad pensional a la cual reclama el ajuste de la prestación.

En ese sentido lo ha estimado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 22 de agosto de 2016, expediente 15001 2333 000 2016 00056-00.

*intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.”*

En suma, la relación jurídica sustancial que acá se debate es la existente entre la administradora de pensiones y el ex empleado, sin que intervenga en ella el empleador; con este fundamento la excepción previa formulada por COLPENSIONES se despacha desfavorablemente.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2.** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426725235cb887f6982aa6fa34621f7e75cd56fe658d4713b852918f2941afda**

Documento generado en 03/09/2020 04:13:47 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación: **15001-3333-010-2019-00173-00**  
Demandante: **LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso en curso para realización del audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020, como se aprecia en folio 54 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de las excepciones propuestas una tiene el carácter de previa, el Despacho, en atención a la norma citada, procederá a resolverla en los siguientes términos:

1.- En el escrito de contestación la entidad accionada propuso como excepción previa la de **“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”**, aduciendo que no se vinculó a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio a juicio de la parte pasiva (fls. 35 a 51).

2.- La Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital”*.

En su artículo 4 asignó como funciones del FOMAG las relacionadas con *las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. (...)”* y de forma específica en los numerales 1°, 2 y 4 del artículo 5° de la citada ley, le atribuyó: *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.”*

Conforme con los artículos mencionados, advierte el Juzgado, sin asomo de duda, que es al FOMAG a quien le corresponde por ley administrar y pagar las prestaciones sociales del personal docente.

Ahora bien, a través de la Ley 962 de 2005 (artículo 56) y el Decreto reglamentario 2831 del mismo año (art. 3), normativa dirigida a la racionalización de trámites, se encargó a las secretarías de educación de las entidades territoriales elaborar los proyectos de actos administrativos respecto a las prestaciones que debe reconocer el FOMAG, los cuales se deben enviar para aprobación de la sociedad Fiduciaria, de tal suerte que la intervención de las secretarías de educación no compromete u obliga a los entes territoriales de las cuales depende, ni tiene la virtud de modificar al responsable por el pago de las prestaciones.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la única entidad legitimada materialmente para actuar como demandada dentro del presente proceso es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pese a que la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria se radicó en la Secretaría de Educación de Boyacá, pues ello tiene lugar porque auxilia la actividad administrativa del fondo y en tal virtud actúa en representación del mismo.

Respecto de la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, ha de señalarse que dicha norma, en su artículo 336, dispone que entrará en vigencia a partir de su publicación, de modo que es preciso señalar que, en torno al fenómeno de la aplicación de la ley en el tiempo, la Corte Constitucional, en sentencia C-619 de 2001, señaló que:

*“Puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.”*

En este orden de ideas, no es procedente la aplicación de esta norma con miras a vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá y establecer su eventual responsabilidad en la causación de la mora por el pago tardío de cesantías, en la medida en que el periodo de mora que se reclama en este medio de control transcurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de

<sup>1</sup> Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

2019, de manera que no puede aplicarse en forma retroactiva la norma cuando ella de manera expresa no dispuso dichos efectos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado despachará desfavorablemente la excepción previa propuesta y, en consecuencia, negará la vinculación de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán con el fondo del asunto y con respecto a las excepciones de prescripción, improcedencia de la indexación y de condena en costas, por estar supeditadas a la prosperidad de las pretensiones, el Despacho abordará su estudio al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR** no probada la excepción de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**2.- Ejecutoriada** la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbdbccba0bae9cd72837d27ae8625de81032d29d55d9bc7b32c37cabf63479**

Documento generado en 03/09/2020 04:14:20 p.m.



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*

Tunja, tres (3) de septiembre de 2020.

**RADICACIÓN** : 150013333012 2018 00191 00  
**DEMANDANTE** : LUIS DANIEL ACERO  
**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee sobre el mandamiento de pago.

### **1. LA DEMANDA.**

Mediante sentencia de veinte (20) de junio de 2014 (fls. 11-25), emitida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el diez (10) de junio de 2015 (fls.26-39), se condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión al señor Luis Daniel Acero en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro del servicio, es decir, del 29 de diciembre de 2000 al 29 de diciembre de 2001, para lo cual debería tener en cuenta no solo la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, sino además el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 1º de octubre de 2010; decisión que se encuentra en firme (fl. 10) y conforma el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma se confirmó el numeral 5º de la sentencia de primera instancia, en el que se autorizó a la UGPP, en caso de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, a realizar las compensaciones a que hubiere lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

El 17 de mayo de 2016 (fl. 40), se solicitó el cumplimiento de las sentencias ya referenciadas, el 13 de diciembre de 2016 (fl. 42-43) aportaron unos certificados solicitados, y mediante resolución N° RDP 014177 de 04 de abril de 2017 (fls. 44-48) se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez. De igual forma, en el artículo 9º, se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.782.615) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Con solicitud del 28 de abril de 2017, (fls. 49-50), se solicitó la modificación de la resolución RDP 01477 de 4 de abril de 2017, en el sentido de corregir el valor de los descuentos por concepto de aportes para pensión; siendo resuelta mediante resolución RDP 025736 de 21 de junio de 2017, por la cual se negó la solicitud de modificación. (fls. 52-56).

Mediante solicitud de 23 de noviembre de 2017, se reclamó el pago de intereses moratorios conforme lo ordenado en la resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017. (fls. 58-59)

A folio 51 obra comprobante de pago, en el que se ordenó un pago por \$26.344.201, con un descuento de \$16.760.141, para un pago total de \$9.584.060.

De igual forma, a través de solicitud del 7 de mayo de 2018, elevó una nueva solicitud, reiterando la modificación de la resolución N° RDP 014177 del 04 de abril de 2017. (fls. 62-63), con respuesta de 16 de mayo de 2018, negando la misma.

Realizada la liquidación por parte del demandante, tomaron los factores que fueron incluidos para la reliquidación de la pensión año por año, durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del señor Acero, con la actualización, es decir, desde 1997 hasta 2001, arrojó la suma de \$715.554.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes **pretensiones**:

(...) *Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS DANIEL ACERO, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- por las siguientes obligaciones:*

*PRIMERA. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, en el sentido de reliquidar las sumas que fueron descontadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, ordenadas en el artículo noveno de la resolución N° RDP 014177 del 04 de abril de 2017 por una suma equivalente a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$13.782.615) toda vez que dichas sumas son excesivas. Dicha liquidación se ajustará a los siguientes parámetros:*

- *Se toman los factores que fueron incluidos para reliquidar la pensión, año por año durante los últimos 5 años de vida laboral de mi mandante, y se actualizan de acuerdo al IPC. Del total de los valores actualizados se les realiza el descuento de ley así:*

AÑO	P. NAVIDAD	P. VACACIONES	P. SERVICIOS	ALIMENTACIÓN	TOTAL
2001	\$776.335	\$365.812	\$351.180	\$304.777	\$1.798.104
2000	\$705.417	\$338.601	\$325.058	\$281.172	\$1.650.248
1999	\$645.661	\$308.194	\$297.590	\$257.412	\$1.508.857
1998	\$552.321	\$265.114	\$254.510	\$223.836	\$1.295.781
1997	\$492.044	\$228.247	\$219.117	\$192.960	\$1.132.368

AÑO	FACTORES SIN DESCUENTO	VALOR	DESCUENTOS PENSION		ACTUALIZACION			DESCUENTO ACTUALIZADO
			EMPLEADOR (75%)	TRABAJADOR (25%)	IPC INICIAL	IPC FINAL	VARIACION	
2001	Alimentación, P. servicios, P. vacaciones, P. Navidad	\$1.798.104	\$143.848	\$71.924	66.728928	137.403269	2.05912598	\$148.101
2000	Alimentación, P. servicios, P. vacaciones, P. Navidad	\$1.650.248	\$132.020	\$66.010	61.989027	137.403269	2.21657406	\$146.316
1999	Alimentación, P. servicios, P. vacaciones, P. Navidad	\$1.508.857	\$120.709	\$60.354	57.00236	137.403269	2.41048386	\$145.483

1998	Alimentación, P. servicios, P. vacaciones, P. Navidad	\$1.295.781	\$103.662	\$51.831	52.18481	137.403269	2.63301273	\$136.472
1997	Alimentación, P. servicios, P. vacaciones, P. Navidad	\$1.132.368	\$90.589	\$45.295	44.71589	137.403269	3.07280631	\$139.182
TOTAL								\$715.554

SEGUNDA. Por la OBLIGACIÓN DE DAR las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$13.067.061) por concepto de devolución de sumas descontadas de más por aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
- b) Por los valores que resulten por concepto de INTERESES MORATORIOS causados sobre la suma de \$13.067.061 (correspondiente al monto que fue descontado de más por aportes para pensión de factores de salario no efectuados), desde el día siguiente a que fue descontada dicha suma (25 de mayo de 2017), hasta que se haga el correspondiente pago (devolución)

TERCERA. Por las costas y agencias en derecho.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del CPACA dispone:

*“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”*

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

#### 2.1.1. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutora allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida el veinte (20) de junio de 2014, por este despacho. (fls. 11-25)

- Copia auténtica de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de junio de 2015 (fls. 26-39)
- Constancia de ejecutoria donde señala ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que la providencia cobró ejecutoria el día diecisiete (17) de junio de 2015 (fl. 10)
- Copia de la Resolución N° RDP 014177 de 04 de abril de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión. (fls. 44-48)

### 2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma<sup>1</sup> y de fondo del título base de recaudo<sup>2</sup>. Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento<sup>3</sup>; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*

En reciente decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup> señaló que:

*“No obstante, recientemente se ha considerado que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Sobre el asunto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero, con el siguiente tenor:*

*“...De la norma anterior<sup>5</sup>, claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.*

*Ahora bien, según el CPC y el CPACA<sup>6</sup> la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.*

<sup>1</sup> (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

<sup>2</sup> (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

<sup>3</sup> Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión N° 4, MP. José Ascención Fernández Osorio. Expediente 150013333010201800153-01, 23 de julio de 2019.

<sup>5</sup> Se refiere al artículo 297 del CPACA.

<sup>6</sup> Ver artículo 278 del CGP.

*Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos<sup>7</sup>, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.*

*Es cierto que la norma citada<sup>8</sup> indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la subsección A, que es predicable en cuanto que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es esta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena<sup>9</sup><sup>10</sup>*

En el presente caso se allegan como títulos, la sentencia de primera instancia del veinte (20) de junio de 2014, emitida por este despacho (fls. 11-25), la sentencia de segunda instancia de 10 de junio de 2015 (fls. 26-39), y la copia de la Resolución N° RDP 014177 de 04 de abril de 2017, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión. (fls. 44-48), mediante la cual se pretendió dar alcance a las órdenes proferidas en la sentencia judicial.

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó<sup>11</sup>: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*

En este sentido, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante, no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del CGP<sup>12</sup>; el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2019 (fl. 83), solicitó la colaboración de la Contadora adscrita a la jurisdicción para que efectuara la liquidación del crédito, una vez se aportara al expediente por parte de la UGPP, la liquidación realizada y que sirvió como soporte para el pago efectuado, con la que se estableció el valor señalado en el artículo 9° de la resolución RDP 014177 de 4 de abril de 2017.

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en la sentencia dentro del proceso ordinario, que corresponden a los de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, y que el monto de los mismos es por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

#### ➤ **Artículo 20 de la Ley 6 de 1945**

<sup>7</sup> Concepto general que incluye los jueces, tribunales y el Consejo de Estado.

<sup>8</sup> Artículo 297 del CPACA.

<sup>9</sup> Con criterio finalista las sentencias se pueden subclasificar de la siguiente manera: (i) sentencia declarativa que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. (ii) sentencia constitutiva que crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. (iii) sentencia de condena que ordena una determinada conducta o el pago de suma dineraria.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda –subsección A, CP. William Hernández Gómez, 18 de febrero de 2016, expediente 1001-03-15-000-2016-00153-00.

<sup>11</sup> La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

<sup>12</sup> “(...) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

*“El capital de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales se formará así:*

*(...)*

*b) Con un aporte equivalente al tres por ciento (3%) mensual de los sueldos de los empleados nacionales de cualquier clase, cubierto por éstos.*

*(...)”*

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

*“Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:*

*a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y*

*b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.*

*Parágrafo. - Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional”.*

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

*“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

*Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan”.*

➤ **Artículos 18 y 20 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 5 y 7 de la Ley 797 de 2003.**

**ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN.** *La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.*

*(...)*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.*

*(...)*

**ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES.** *La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.*

(...)

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

(...)"

Vista la liquidación remitida por la Contadora, (fls. 98-100) se observa lo siguiente:

El valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan, son del siguiente tenor:

DESCUENTOS FACTORES ORDENADOS EN SENTENCIA FL. 38					
PERIODO	Subsidio de alimentación	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	TOTAL IBC
01-ene-97	\$16.080				\$16.080
01-feb-97	\$16.080				\$16.080
01-mar-97	\$16.080				\$16.080
01-abr-97	\$16.080				\$16.080
01-may-97	\$16.080				\$16.080
01-jun-97	\$16.080	\$219.117			\$235.197
01jul-97	\$16.080				\$16.080
01-ago-97	\$16.080		\$228.247		\$244.327
01-sep-97	\$16.080				\$16.080
01-oct-97	\$16.080				\$16.080
01-nov-97	\$16.080				\$16.080
01-dic-97	\$16.080				\$492.044
01-ene-98	\$18.653				\$18.653
01-feb-98	\$18.653				\$18.653
01-mar-98	\$18.653				\$18.653
01-abr-98	\$18.653				\$18.653
01-may-98	\$18.653				\$18.653
01-jun-98	\$18.653	\$254.510	\$265.114		\$538.277
01jul-98	\$18.653				\$18.653
01-ago-98	\$18.653				\$18.653
01-sep-98	\$18.653				\$18.653
01-oct-98	\$18.653				\$18.653
01-nov-98	\$18.653				\$18.653
01-dic-98	\$18.653			\$552.321	\$570.974
01-ene-99	\$21.451				\$21.451
01-feb-99	\$21.451				\$21.451
01-mar-99	\$21.451				\$21.451
01-abr-99	\$21.451				\$21.451
01-may-99	\$21.451				\$21.451
01-jun-99	\$21.451	\$297.590	\$308.194		\$627.235
01jul-99	\$21.451				\$21.451
01-ago-99	\$21.451				\$21.451
01-sep-99	\$21.451				\$21.451
01-oct-99	\$21.451				\$21.451
01-nov-99	\$21.451				\$21.451
01-dic-99	\$21.451			\$645.661	\$667.112
01-ene-00	\$23.431				\$23.431
01-feb-00	\$23.431				\$23.431
01-mar-00	\$23.431				\$23.431
01-abr-00	\$23.431				\$23.431

01-may-00	\$23.431				\$23.431
01-jun-00	\$23.431	\$325.058	\$338.601		\$687.090
01-jul-00	\$23.431				\$23.431
01-ago-00	\$23.431				\$23.431
01-sep-00	\$23.431				\$23.431
01-oct-00	\$23.431				\$23.431
01-nov-00	\$23.431				\$23.431
01-dic-00	\$23.431			\$705.417	\$728.848
01-ene-01	\$25.540				\$25.540
01-feb-01	\$25.540				\$25.540
01-mar-01	\$25.540				\$25.540
01-abr-01	\$25.540				\$25.540
01-may-01	\$25.540				\$25.540
01-jun-01	\$25.540	\$351.180	\$365.812		\$742.532
01-jul-01	\$25.540				\$25.540
01-ago-01	\$25.540				\$25.540
01-sep-01	\$25.540				\$25.540
01-oct-01	\$25.540				\$25.540
01-nov-01	\$25.540				\$25.540
01-dic-01	\$25.540			\$776.335	\$801.875
TOTAL	\$1.261.860	\$1.447.455	\$1.505.968	\$3.171.778	\$7.387.061

\*Información tomada por la Contadora de los certificados salariales 1997-2001 fls. 68-70

Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir al señor Luis Daniel Acero y el producto se trae a valor presente, así:

ACTUALIZACION							
COTIZACION PENSIÓN (25% trabajador)	4% COTIZACION SALUD (trabajador)	VALOR COTIZACION PENSIÓN	VALOR COTIZACION SALUD	TOTAL COTIZACION	INDEXACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA		
					INDICE INICIAL (vigente a fecha de exigibilidad)	INDICE FINAL (vigente a la ejecutoria 17/06/2015)	TOTAL COTIZACION A FECHA DE EJECUTORIA
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	26.522	85.124	\$3.813
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	26.961	85.124	\$3.751
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	27.802	85.124	\$3.638
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	28.234	85.124	\$3.582
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	28.693	85.124	\$3.525
3.4%	4.00%	\$7.971	\$9.408	\$17.378	29.158	85.124	\$50.734
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	29.509	85.124	\$3.427
3.4%	4.00%	\$8.280	\$9.773	\$18.053	29.756	85.124	\$51.645
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	30.098	85.124	\$3.36
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	30.477	85.124	\$3.319
3.4%	4.00%	\$545	\$643	\$1.188	30.771	85.124	\$3.287
3.4%	4.00%	\$17.220	\$20.325	\$37.545	31.021	85.124	\$103.024
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	31.212	85.124	\$3.759
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	31.771	85.124	\$3.693
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	32.815	85.124	\$3.575
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	33.669	85.124	\$3.485
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	34.646	85.124	\$3.386
3.4%	4.00%	\$18.242	\$21.531	\$39.773	35.188	85.124	\$96.215
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	35.617	85.124	\$3.294
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	35.788	85.124	\$3.278
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	35.799	85.124	\$3.277
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	35.903	85.124	\$3.268
3.4%	4.00%	\$632	\$746	\$1.378	36.031	85.124	\$3.256
3.4%	4.00%	\$19.350	\$22.839	\$42.189	36.095	85.124	\$99.494
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	36.425	85.124	\$3.704
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	37.230	85.124	\$3.624
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	37.862	85.124	\$3.563

3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	38.217	85.124	\$3.530
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	38.517	85.124	\$3.503
3.4%	4.00%	\$21.256	\$25.089	\$46.346	38.701	85.124	\$101.939
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	38.809	85.124	\$3.477
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	38.930	85.124	\$3.466
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	39.123	85.124	\$3.449
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	39.252	85.124	\$3.437
3.4%	4.00%	\$727	\$858	\$1.585	39.389	85.124	\$3.425
3.4%	4.00%	\$22.608	\$26.684	\$49.292	39.578	85.124	\$106.017
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	39.788	85.124	3.704
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	40.301	85.124	\$3.657
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	41.228	85.124	\$3575
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	41.934	85.124	\$3.514
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.351	85.124	\$3.480
3.4%	4.00%	\$23.285	\$27.484	\$50.768	42.572	85.124	\$101.512
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.564	85.124	\$3.462
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.547	85.124	\$3.434
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.682	85.124	\$3.453
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.863	85.124	\$3.438
3.4%	4.00%	\$794	\$937	\$1.731	42.929	85.124	\$3.433
3.4%	4.00%	\$24.700	\$29.154	\$53.854	43.070	85.124	\$106.437
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	43.268	85.124	\$3.713
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	43.723	85.124	\$3.674
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	44.551	85.124	\$3.606
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	45.210	85.124	\$3.553
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	45.729	85.124	\$3.513
3.4%	4.00%	\$25.164	\$29.701	\$54.865	45.921	85.124	\$101.704
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	45.939	85.124	\$3.497
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	45.989	85.124	\$3.493
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	46.109	85.124	\$3.484
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	46.280	85.124	\$3.471
3.4%	4.00%	\$866	\$1.022	\$1.887	46.366	85.124	\$3.465
3.4%	4.00%	\$27.175	\$32.075	\$59.250	46.420	85.124	\$108.650
TOTAL		\$250.339	\$295.482	\$545.822			\$1.199.173

La siguiente tabla muestra el resumen del cálculo efectuado por la Contadora, transcrito anteriormente:

DESCUENTO POR APORTES DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE DE COTIZACIÓN, REALIZADO POR LA UGPP A FECHA 30/05/2017 (FL. 51)	\$13.782.615
DEDUCCIONES DE LEY PARA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD Y PENSIÓN) DE FACTORES QUE NO FUERON INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS ULTIMOS 5 AÑOS DE SERVICIO	\$1.199.173
<b>VALOR DEDUCIDO POR MAYOR VALOR POR CONCEPTO DE APORTES</b>	<b>\$12.583.442</b>

De igual forma, la Contadora de la jurisdicción efectuó como liquidación de intereses moratorios, (sobre el valor deducido por mayor valor) desde el día 31/05/2017, hasta la fecha de liquidación 7/10/2019, un total de \$7.797.345. En resumen, de acuerdo con la liquidación acogida por el despacho, se tiene que:

VALOR DEDUCIDO POR MAYOR VALOR POR CONCEPTO DE APORTES	\$12.583.442
INTERÉS CAUSADO DESDE LA FECHA DE PAGO 31/05/2017 HASTA LA FECHA DE LIQUIDACION 7/10/2019	\$7.797.345
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$20.380.787</b>

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el valor que la UGPP debió haber descontado en cumplimiento de la sentencia, por concepto de los aportes a salud y pensión de los factores que fueron incluidos para la reliquidación de la pensión, de conformidad con las sentencias, y que en virtud del artículo 817 del Estatuto Tributario, donde por el fenómeno de la prescripción extintiva se descuentan los aportes para pensión solo de los últimos cinco (5) años de vida laboral, la suma de \$1.199.173.

De tal forma, que al haber descontado la UGPP al accionante la suma de 13.782.615, debe hacer la devolución de \$12.583.442, más los intereses que se causaron por esa retención, que a la fecha de realización de la liquidación, ascendían a la suma de \$7.797.345, para un total de \$20.380.787, suma por la cual debe librarse el mandamiento de pago, valor arrojado en la liquidación elaborada por la contadora adscrita a la jurisdicción (fls. 98 al 100), y que en función del control de legalidad que incorpora el artículo 430 del CGP, acoge el juzgado.

Finalmente, el despacho negará el mandamiento de pago por la obligación de hacer que se reclama en la demanda, en la medida en que la obligación que se impone en el numeral 5° de la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de junio de 2014, aportada como base de la ejecución, es de carácter dinerario o de pagar una suma de dinero, es decir, una obligación de “dar” y a ella se debe limitar entonces la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago por obligación de hacer, reclamado en el numeral primero de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor del señor LUIS DANIEL ACERO y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, por la siguiente suma de dinero:
  - Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.583.442) por concepto de mayor valor deducido por concepto de aportes sobre los factores salariales ordenados en la sentencia judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 150013333 010 2012-00135 00.
  - Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.797.345), por concepto de interés moratorio de la anterior suma desde la fecha de pago 31/05/2017 hasta el 7/10/2019 (fecha de la liquidación).
3. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –

UGPP-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente el contenido de ésta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de cinco (5) días para que dentro de ellos efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
8. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: [correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261fff064a3e2206ee83f023144c0f1008944779a3edca269ba52854f3358ccf**

Documento generado en 03/09/2020 04:11:31 p.m.